



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR, EN EL
EXPEDIENTE N° 268-2014-1801-JR-PE-00, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AYACUCHO–AYACUCHO. 2017”.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

WILBER R. SUAREZ VILLARROEL

ASESOR

Mg. WUILIAM INFANTE CISNEROS

AYACUCHO– PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mg. EDGAR PIMENTEL MORENO

Secretario

Mg. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas porque por
él es posibles las cosas buenas en esta
vida.

A la Universidad ULADECH católica:

Por promover y aplicar
estratégicamente: La
Investigación Formativa y la
Formación Investigativa
“soportes” básicos en la
formación de futuros
profesionales del derecho.

Wilber R. Suarez Villarroel

DEDICATORIA

A mis padres Marino y Dionisia:

Mis primeros amigos, por darme la vida y sus valiosas enseñanzas.

A mis hijos Erick y Camilo:

A quienes les adeudo tiempo dedicados al estudio y al trabajo, a cambio ellos compensan con sus sonrisas.

Wilber R. Suarez Villarroel

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Actos contra el pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00268-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho 2017. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, actos contra el pudor, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, acts against decency by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00268-2014-0-0501-JR-PE -04 Judicial District of Ayacucho 2017. It kind of quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high and very high; and the judgment of second instance: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

Keywords: quality, indecent acts, motivation and judgment

CONTENIDO

Caratula.....	1
Jurado Evaluador.....	13
Agradecimiento.....	14
Dedicatoria.....	15
Resumen.....	16
Abstract.....	17
I.-INTRODUCCIÓN.....	24
II.-REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	30
2.1. Antecedentes.....	30
2.2. Bases Teóricas.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1. El Derecho Penal Y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	32
2.2.2. Principios Relacionados Con El Proceso Penal.....	33
2.2.2.1. Principio De Legalidad.....	33
2.2.2.2. Principio De Presunción De Inocencia.....	33
2.2.2.3. Principio De Interpretación Restrictiva Y Prohibición De La Analogía	33
2.2.2.4. Principio De Irretroactividad De La Ley Penal.....	34
2.2.2.5. Principio Del Debido Proceso.....	34
2.2.2.6. Principio De Motivación.....	35
2.2.2.7. Principio Del Derecho A La Prueba.....	35
2.2.2.8. Principio De Lesividad.....	35

2.2.2.9. Principio De Culpabilidad Penal.....	36
2.2.2.10. Principio Acusatorio.....	36
2.2.2.11. Principio De Correlación Entre Acusación Y Sentencia.....	37
2.2.3. La Jurisdicción.....	37
2.2.3.1. La Potestad Jurisdiccional.....	38
2.2.3.2. La Improrrogabilidad De La Jurisdicción.....	38
2.2.3.3. Límites A La Jurisdicción Penal Ordinaria.....	39
2.2.4. La Competencia.....	39
2.2.4.1. Determinación De La Competencia.....	39
2.2.4.1.1. Competencia Por Territorio.....	40
2.2.4.1.2. La Competencia Objetiva Y Funcional;Error! Marcador no	
definido.	
2.2.4.1.3. Competencia Por Conexión.....	40
2.2.5. El Proceso Penal.....	41
2.2.5.1. Proceso Y Procedimiento.....	41
2.2.5.2. Objeto Y Finalidad Del Proceso Penal.....	41
2.2.5.3. Clases De Procedimiento Penal.....	41
2.2.5.4. El Proceso Penal Sumario.....	42
2.2.5.4.1. Procedimiento.....	42
2.2.5.4.2. El Delito De Actos Contra El Pudor En El Proceso Penal Sumario	
43	
2.2.5.4.3. Etapa Preliminar.....	43

2.2.5.4.3.1. La Denuncia.....	43
2.2.5.4.4. La Etapa De Instrucción Y Juzgamiento.....	45
2.2.5.4.4.1. La Investigación Judicial O Instrucción.....	45
2.2.5.4.4.2. Plazos.....	45
2.2.5.4.4.3. Características.....	45
2.2.5.4.4.4. Auto De Apertura De Instrucción.....	46
2.2.5.4.4.5. Elementos Necesarios Para La Apertura De Instrucción....	¡Error!

Marcador no definido.

2.2.5.4.4.6. Contenido Del Auto De Apertura De Instrucción.....	47
2.2.5.4.4.7. Plazo.....	47
2.2.5.4.4.8. Efectos.....	48
2.2.5.4.4.9. Medidas Coercitivas.....	48
2.2.5.4.4.9.1. Clasificación.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.5.4.4.10. La Constitución En Parte Civil.....	49
2.2.5.4.4.11. Autos De Ampliación.....	49
2.2.5.4.4.12. La Prueba.....	49
2.2.5.4.4.12.1. Importancia De La Prueba.....	50
2.2.5.4.4.12.2. Aspectos De La Prueba.....	50
2.2.5.4.4.12.3. Objeto De La Prueba.....	53
2.2.5.4.4.12.4. La Actividad Probatoria.....	53
2.2.5.4.4.12.5. Sistema De Valoración De La Prueba.....	54
2.2.5.4.4.12.6. Principios Rectores De La Prueba.....	55

2.2.5.4.5. Conclusión De La Etapa De Investigación.....	56
2.2.5.4.5.1. La Acusación Del Ministerio Público;Error! Marcador no definido.	
2.2.5.4.5.1.1. Contenido De La Acusación.....	56
2.2.5.4.5.1.2. La Resolución Final En Los Procesos Sumarios.....	57
2.2.5.4.5.2. Sentencia En Proceso Sumario.....	58
2.2.5.5. La Sentencia.....	58
2.2.5.5.1. Estructura De La Sentencia.....	59
2.2.5.6.1. Parte Expositiva.....	60
2.2.5.6.2. Parte Considerativa.....	61
2.2.5.6.3. Parte Resolutiva.....	61
2.2.5.7. Sentencia De Segunda Instancia.....	62
2.2.5.7.1. Parte Expositiva.....	62
2.2.5.7.2. Parte Considerativa.....	63
2.2.5.7.3. Parte Resolutiva.....	64
2.2.5.8. Los Recursos Impugnatorios.....	64
2.2.5.8.1. Clasificación De Los Recursos Impugnatorios.....	65
2.2.5.8.2. Fines De Los Recursos Impugnatorios.....	66
2.2.6. Marco Teórico Específico.....	67
2.2.6.1. El Delito De Actos Contra El Pudor.....	67
2.2.6.1.1. Tipo Penal.....	67
2.2.6.1.2. Bien Jurídico Protegido.....	67

2.2.6.1.3. Tipo Objetivo.....	68
2.2.6.1.4. Tipo Subjetivo.....	70
2.2.6.1.4.1. Consumación.....	70
2.2.6.1.4.2. Pena.....	70
2.2.6.1.4.3. Circunstancias Agravantes.....	71
III. METODOLOGÍA.....	75
3.1. Tipo O Enfoque, Y Nivel De Investigación.....	75
3.1.1. Tipo O Enfoque De Investigación.....	75
3.1.2. Nivel De Investigación.....	75
3.2. Diseño De Investigación.....	75
3.3. Objeto De Estudio Y Variable En Estudio.....	76
3.4. Fuente De Recolección De Datos (Base Documental).....	76
3.5. Procedimiento De Recolección Y Análisis De Datos. Será Por Etapas O Fases:....	76
3.5.2. La Segunda Más Sistematizada En Términos De Recolección De Datos.....	77
3.5. 3. La Tercera Consistente En Un Análisis Sistemático.....	77
3.6. Consideraciones Éticas.....	77
3.7. Rigor Científico.....	77
IV.- RESULTADOS.....	78
4.1. Resultados.....	78
Cuadro N° 1.....	78
Cuadro N° 2.....	82
Cuadro N° 3.....	91

Cuadro N° 4.....	95
Cuadro N° 5.....	99
Cuadro N° 6.....	103
Cuadro N° 7.....	107
Cuadro N° 8.....	110
4.2. Análisis De Los Resultados.....	114
V.-CONCLUSIONES.....	130
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	133
ANEXOS.....	¡Error! Marcador no definido.
Anexo N° 01.....	140
Anexo N° 02.....	162
Anexo N° 03.....	175
Anexo N° 04.....	176

I.- INTRODUCCION

(Burgos, 2010, pag,122) la mala administración de justicia no solo se da a nivel nacional ni local, sin duda este tema es de índole internacional. Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo, en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

A NIVEL INTERNACIONAL:

En mexicano, se elaboró un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”. En éste documento, una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), del cual se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

En España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

A NIVEL NACIONAL:

La Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). En éste documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales. En el medio local por ejemplo, se propalan la formulación de denuncias, de quejas contra los operadores de justicia, así mismo es de conocimiento público que el Colegio de Abogados, periódicamente ejecuta referéndums, pero lo que no se sabe es, cuál es la intencionalidad real de las mismas, a quiénes; en verdad, se reporta dichos resultados y con qué propósitos exactos; mucho menos no se conoce de qué forma éstas actividades mitigan las situaciones problemáticas que se ciernen en torno a las decisiones judiciales, que después de todo es lo que un usuario de la administración de justicia espera.

A NIVEL LOCAL:

Se conoce que la administración de justicia cumple una función esencial que los estados efectúan a través del Poder Judicial con aspiraciones a consolidar una convivencia democrática con justicia, paz, y bienestar común en la sociedad, en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

La percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia.

La sociedad no tiene confianza plena en la labor jurisdiccional, debido al desconocimiento de leyes, funcionamiento del sistema de justicia, analfabetismo, pobreza y entre otros, los cuales hacen que este Poder del Estado sea visto como un ente identificado con la corrupción.

A NIVEL INSTITUCIONAL:

Los estudiantes de la carrera profesional de derecho realizan investigaciones de expedientes judiciales cuya línea de investigación se denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, éste documento se funda en hechos que involucran el que hacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias.

Dentro de ésta perspectiva, cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto, orientada a analizar y determinar su calidad sesgada a las exigencias de forma.

En consecuencia expuestas las razones, que comprenden al tema de las decisiones judiciales, tanto en el ámbito internacional, nacional e institucional, el presente trabajo da cuenta de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó como fuente de información un expediente signado con el N° 268– 2014 perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de Actos Contra el Pudor, sentenciado en primera instancia por el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en la cual se condenó al acusado, a una pena privativa de la libertad de cuatro años con ejecución suspendida de dos años y seis meses, sujeto a reglas de conducta precisadas

en la sentencia; más el pago de la suma de mil Nuevos

Soles por concepto de reparación civil, respecto al cual se interpuso recurso de Apelación, lo que motivó la intervención de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que por sentencia de vista la sala Confirmo la Sentencia de primera instancia signada en la resolución N° 07 en la sentencia que lo condena por el delito de Actos Contra el Pudor al citado sentenciado.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 268-2014 perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo

general: Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre sobre Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 268-2014 perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017.

Objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, la pena y de la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.

Finalmente, la investigación se justifica, en base a los resultados servirán para hacer un análisis de la calidad de las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionados con la sentencia, Asimismo, servirán para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, y los usuarios de la administración de justicia.

En consecuencia, los resultados son de interés para quienes dirigen las instituciones, porque se constituyen en fundamentos fácticos para diseñar, sustentar y ejecutar políticas de mejora continua orientadas a disminuir o resolver insatisfacciones de los usuarios y litigantes. De igual manera, los resultados servirán para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho, así como a la sociedad

en general a tomar conocimiento de la realidad de la administración de justicia,
participar

en los procesos de reforma y buscar en conjunto un modelo adecuado para una correcta Administración de Justicia.

Otros destinatarios de los resultados, son las universidades, entre ellos la misma ULADECH católica, porque los hallazgos sirven de base para replantear los planes de estudios y contenidos de las asignaturas. Asimismo, los profesionales del derecho, estudiantes, público en general, interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en el presente trabajo contenidos vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos en su formación y ejercicio profesional.

Su finalidad inmediata es construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; y la mediata es contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto.

Finalmente contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

II.-REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio;

h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener

presente

que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Por su parte, Segura, (2007), en Guatemala investigó *“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”*, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia

el porqué de determinado

temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

BASES TEORICOS

2.2.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI

Como bien tenemos conocimiento el Derecho Penal como parte del Derecho Público, es la rama que regula la potestad punitiva del Estado, sancionando mediante penas o medidas de seguridad, hechos determinados por ley.

A decir de Franz Von Liszt, el Derecho Penal es el conjunto de reglas jurídicas por el Estado que asocian al crimen, como hecho, y a la pena como legítima consecuencia.

Asimismo, Jiménez de Asúa define al Derecho Penal, como un “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.

Una vez definido el Derecho Penal, pasaremos a desarrollar el Ius Puniendi que en palabras del maestro Bustos, diremos que es la Potestad penal del estado, en virtud de la cual se puede declarar punibles determinados hechos a los que se impone penas o medidas de seguridad. El Ius Puniendi, en otras palabras, es la facultad del Estado para castigar o sancionar, ejerciendo de esta manera un control social, determinadas acciones

humanas con una pena o una medida de seguridad cuando lesionen o pongan en peligro u bien jurídico tutelado por la ley penal.

2.2.2. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL PROCESO PENAL

2.2.2.1. Principio de legalidad

Principio del derecho procesal, recogido en el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993. Además de encontrarse regulado en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal.

Para Muñoz (2003), conforme a este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio está recogido en el inciso 24 de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal. Conforme a este principio toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

2.2.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía

Principio recogido por el inciso 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal.

Este principio señala que la intervención punitiva estatal debe ceñirse solo a los establecidos en la ley, prohibiendo que esta intervención se origine de la mera arbitrariedad del Juzgador o de sus interpretaciones, de lo contrario se dejaría puerta abierta a la arbitrariedad del Juzgador y a que este se irrogara los poderes paralelos a lo que la ley le faculta, correspondiendo al legislador el ejercicio de esta determinación de facultades. Además, que esta deriva del principio de legalidad, el que es su fundamento (Muñoz, 2003).

2.2.2.4. Principio de irretroactividad de la ley penal

Principio regido por el literal d) del inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 6 del Código Penal.

Este principio derivado del principio de legalidad, vinculada al principio de intervención legalizada, conteniendo las mismas formulaciones, fundamentos políticos y jurídicos, siendo un complemento indispensable del principio de legalidad en el ámbito temporal, resguardando su aplicación de la ley en el tiempo en que ésta está vigente por sobre las nuevas leyes que no conformaban el marco normativo al tiempo de ocurrido un hecho (Muñoz, 2003).

2.2.2.5. Principio del debido proceso

La constitución Política del Estado con respecto al Debido Proceso en el art. 139, inc. 3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

En líneas de (Fix Zamudio 1991), el debido proceso constituye una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Del mismo modo, San Martín menciona que el Debido Proceso, es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

2.2.2.6. Principio de motivación

La Constitución Política del Estado recoge el Principio de Motivación en el inc. 5 del art. 139, entendido como la mención expresa de la ley aplicable y el fundamento de hecho en los cuales se sustentan las resoluciones judiciales en todas las instancias

Este principio exige la fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.2.7. Principio del derecho a la prueba

El derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

2.2.2.8. Principio de lesividad

Principio recogido en el Artículo III del Título Preliminar de la norma penal sustantiva, Tal principio manifiesta que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004).

“El Principio de Lesividad en virtud del cual en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión, o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por tanto, al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa de la conducta delictiva”. (R.N. N° 2529 – 99 – Huánuco).

2.2.2.9. Principio de culpabilidad penal

Santiago (Mir Puig, 1994) menciona que en relación al principio de culpabilidad, en su sentido más amplio el término culpabilidad se contrapone al de inocencia. En este sentido, bajo la expresión principio de culpabilidad pueden incluirse diferentes límites del ius puniendi, que tienen de común exigir, como presupuesto de la pena, que pueda culparse” a quien la sufra del hecho que la motiva. Conjuntamente con la definición antes glosada, Mir Puig extrae los siguientes principios derivados del término culpabilidad 1° Principio de personalidad de las penas (que no se haga responsable a un sujeto por delitos ajenos); 2° Principio de responsabilidad por el hecho (y no por otros aspectos ajenos, como por ejemplo la personalidad del agente) y 3° Principio de imputación personal (al cual concibe el autor como el de culpabilidad en sentido estricto). Con lo expuesto anteriormente, podemos llegar a situar al Principio de Culpabilidad como un conjunto de garantías que proscriben la determinación de una responsabilidad objetiva, y que, como lo indica Muñoz Conde, reduce las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia.

2.2.2.10. Principio acusatorio

Alberto Bovino sostiene que el principio acusatorio es el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio

acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona.

2.2.2.11. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Cesar San Martín presupone que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.3. LA JURISDICCIÓN

Conforme señala Peña Cabrera (2008), citando a Gimeno Sendra, “la Jurisdicción puede ser definida como el Poder Judicial, integrado por Jueces y Magistrados, a quienes, por su independencia y sumisión a la Ley y al Derecho, la soberanía nacional ha otorgado en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente les ha legitimado para la resolución jurídica, motivada, definida e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico”.

Del mismo modo, el precitado autor señala, al hablar de Jurisdicción Penal, que esta, “vendría a ser la potestad que tienen determinados Tribunales de la Nación, para

administrar justicia en el ámbito criminal, esto es, para someter a procesamiento y

juzgamiento, a todos aquellos que han vulnerado supuestamente una norma jurídico-penal. En otras palabras: la Jurisdicción Penal detenta el monopolio estatal en la función de imponer penas y medidas de seguridad a los responsables penalmente de haber vulnerado o puesto en peligro bienes jurídicos penalmente tutelados...”.

2.2.3.1. La Potestad Jurisdiccional

Conforme al Art. 16 del Nuevo Código Procesal Penal, la potestad jurisdiccional del Estado esta ejercida por:

La Sala Penal de la Corte Suprema.

Las Salas Penales de las Cortes Superiores.

Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.

Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.

Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

2.2.3.2. La Improrrogabilidad de la Jurisdicción

Conforme al artículo 17 de la norma adjetiva, la Jurisdicción Penal ordinaria es improrrogable. Se Extiende a los delitos y a las faltas. Tiene lugar según los criterios de aplicación los criterios de aplicación establecidos en el Código Penal y en los Tratados Internacionales celebrados por el Estado, debidamente aprobados y ratificados conforme a la Constitución. La ley penal peruana, conforme sostiene Alonso Peña Cabrera, se aplica a todo el ámbito territorial, de conformidad al ejercicio de la soberanía que se plasma en la pretensión punitiva del Estado.

2.2.3.3. Límites a la Jurisdicción Penal Ordinaria

Conforme al artículo 18 de la mencionada norma adjetiva, la jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer lo siguiente:

De los delitos previstos en el artículo 173 de la Constitución, delitos cometidos por Los delitos de función de los miembros de las FFAA y de la PNP. Los delitos de traición a la patria.

De los hechos punibles cometidos por adolescentes.

De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución, sujeto a funciones jurisdiccionales de autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas.

2.2.4. LA COMPETENCIA

Cubas Villanueva (2006), menciona que la Competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna, eficaz. Es pues, la circunscripción de la Jurisdicción con diversos criterios determinados por ley.

Asimismo, señala que, por ello, puede afirmarse que la jurisdicción y la competencia se encuentran en una relación de continente-contenido, pues para que el Juez conozca de una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción, pero es incompetente.

2.2.4.1. Determinación de la Competencia

De acuerdo al artículo 19 de la norma procesal, la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la misma, se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

2.2.4.1.1. Competencia por Territorio

(Cubas, 1989, pág., 132). menciona que se delimita la autoridad de un juez, en relación al ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo juez pueda administrar justicia en todo el país. Tradicionalmente, el territorio ha sido dividido en Distritos Judiciales, siendo competentes en estos; las Salas Penales Superiores, y a su vez cada distrito está integrado por un conjunto de provincias, en cada una de las cuales hay uno o más jueces penales y uno o más jueces de la investigación preparatoria, en proporción a la densidad demográfica de la región.

2.2.4.1.3. Competencia por Conexión

Cubas Villanueva sostiene que la competencia por conexión se basa en la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los imputados; esto se hace para tener un conocimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Existe conexión procesal, cuando:

Se imputa a una persona la comisión de varios delitos.

Varias personas aparecen como autores o partícipes del mismo hecho punible.

Varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal han cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.

El hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.

Hay imputaciones recíprocas.

2.2.5. EL PROCESO PENAL

Según refiere Alberto Binder, el Proceso Penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

2.2.5.1. Proceso y Procedimiento

Siguiendo a Monroy Gálvez (1996), quien define al proceso como el conjunto dialectico con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la Función Jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. El procedimiento, en cambio, es la secuencia preordenada de actos mediante los cuales se busca llegar a una decisión sobre las pretensiones en discusión. El procedimiento es un proceso en movimiento, es la forma externa que asume el proceso.

2.2.5.2. Objeto y Finalidad del Proceso Penal

D' Alhora, sostiene sobre el objeto del Proceso Penal mencionando que es un hecho atribuido a una persona, ya sea en los actos iniciales, o durante el curso de la investigación, o al formularse la acusación, como configurativo del delito.

Por su parte Florencio Mixán Mass (2006), aduce que el objeto del proceso penal es aquello sobre lo cual incide el proceso, o sea aquello que constituye el contenido factico de la actividad procesal.

2.2.5.3. Clases de Procedimiento Penal

Conforme al Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Judicial de Ayacucho hasta el primero de julio del 2015, aplicable a la mayoría de los delitos

exceptuando al apartado referente a los Delitos Contra la Administración Pública, es así que existen dos tipos de proceso penal:

a. Por delitos perseguibles por Acción Pública:

El Proceso Penal Ordinario

El Proceso Penal Sumario

b. Por delitos perseguibles por Acción Privada

La querrela

2.2.5.4. El Proceso Penal Sumario

Siguiendo a Cubas Villanueva (2006), el Proceso Penal Sumario se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la Administración de Justicia, con plazos más breves, fue instaurado originalmente para delitos que no revisten gravedad, tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud cometidos por negligencia, etc.

2.2.5.4.1. Procedimiento

Oré Guardia resume el procedimiento de la siguiente manera: “Realizada la denuncia fiscal, el Juez Penal procede a dictar el auto apertorio de instrucción, el mismo que se sujeta a las normas contempladas para el proceso ordinario, realizándose las diligencias en un plazo de 60 días, prorrogables a 30 días adicionales a petición del fiscal o cuando el Juez lo consideré necesario. Una vez concluida la instrucción el Fiscal Provincial se pronuncia, alternativamente, por la ampliación de la investigación, por el sobreseimiento o por la acusación. Luego los abogados tienen 10 días para presentar sus informes escritos. Después el Juez Penal sin más trámite sentencia en 15 días. Si la sentencia es condenatoria lee en acto público en presencia del Fiscal Provincial, del acusado y su abogado defensor; si la sentencia es absolutoria solo se procede a notificar.

Se dispone también que se puede apelar en el mismo acto o en un plazo de 3 días, para lo cual el expediente sube a la Sala Superior, donde el Fiscal Superior emitirá dictamen en 8 días si hay reo en cárcel y 20 días si no hay. La Sala resuelve dentro de los 15 días siguientes. No cabe recurso de nulidad ante la Corte Suprema.”

2.2.5.4.2. El Delito de Actos Contra el Pudor en El Proceso Penal Sumario

A. Aspectos Generales del Proceso

Siguiendo el Expediente 00268-2014-0-0501-JR-PE-04, presentamos los siguientes aspectos generales del proceso:

EXPEDIENTE : 00268-2014

IMPUTADO : Luis Álamo Nuñez Garay

AGRAVIADA : Sandy Estefany Roca Laurente

DELITO : Actos contra el pudor

VIA PROCEDIMENTAL : Proceso Penal Sumario

DEPENDENCIA : 4to Juzgado Penal/Juzgado Especializado Penal

2.2.5.4.3. Etapa Preliminar

2.2.5.4.3.1. La Denuncia

Cubas Villanueva (2006), define como denuncia, al acto de poner en conocimiento de una autoridad el hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente.

Por su parte Oré Guardia, menciona que la denuncia siempre importa la comunicación de un hecho aparentemente punible, de parte de una persona, ante la autoridad competente, con el fin de que se practique la investigación correspondiente.

Siguiendo los lineamientos del Sistema Procesal Inquisitivo que aún está vigente en ciertos Distritos Judiciales del país, los legitimados a denunciar el agraviado o sus parientes consanguíneos, cualquier ciudadano haciendo ejercicio de su derecho de acción popular tratándose de delitos de comisión inmediata, esta denuncia la puede formular ante autoridad policial o ante el Ministerio Público.

ATESTADO N° 030-14-DIRTEPOL-DEINPOL-CA-PNP-AYA de fecha 24 de enero de 2014 (fojas 01 a 06), donde la policía califica de manera errónea el delito como Delito Contra La Libertad Tocamientos Indebidos, siendo esta la conducta del imputado, resultando la manera correcta de tipificación: la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor. Dicho atestado contiene los hechos, así como todos los datos recogidos, los cuales indican la ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación del inculpado, asimismo los anexos con las diligencias realizadas.

Posteriormente, el cuerpo policial deriva el caso a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huamanga; la Fiscalía ante la llegada de la *notitia criminis* y luego de la comprobación preliminar y al ver que se cumplieron con los requisitos formales, formaliza la denuncia penal contra el investigado LANG ante el Juez Penal del Cuarto Juzgado Penal de Huamanga, mediante DENUNCIA N° 26-2014-MP-4FPPH de fecha 07 de febrero de 2014, como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual en la Actos Contra el Pudor, en agravio de la ciudadana de iniciales S.E.R.L. (19 años). Donde el Fiscal toma como elementos de convicción los actuados por el ente policial, asimismo ordena que se practiquen durante la instrucción diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

2.2.5.4.4. La Etapa de Instrucción y Juzgamiento

2.2.5.4.4.1. La Investigación Judicial o

Instrucción

Siguiendo a Cubas Villanueva (2006), el proceso penal comprende dos etapas. La primera es la investigación judicial o instrucción que es dirigida por el Juez Penal, empieza con el autoapertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez. La instrucción tiene como objeto, según el artículo 72 del C. de P.P. reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados.

2.2.5.4.4.2. Plazos

Como bien sabemos, esta etapa está sujeta a plazos perentorios, los cuales varían según sea el proceso ordinario (4 meses con prórroga por dos meses más) o sumario. Para el nuestro caso el Proceso Penal Sumario, el plazo de investigación es de 2 meses, prorrogables por mes más concedible por única vez al igual que el ordinario. Los plazos señalados no determinan necesariamente que la instrucción deba durar tal tiempo, pues puede ocurrir que al practicarse todas las diligencias propias de la investigación, estas hayan alcanzado su objeto, siendo así, se da por concluida la instrucción.

2.2.5.4.4.3. Características

Cubas Villanueva (2006), menciona que esta etapa tiene características propias que son las siguientes:

La instrucción tiene carácter reservado, solo las partes u sus abogados pueden tener conocimiento del contenido de la misma así lo dispone el art. 73, inclusive el Juez

puede disponer que una actuación se mantenga en reserva por un tiempo determinado.

Ello explica por qué el Defensor presta juramento, precisamente de guardar absoluta reserva sobre la declaración instructiva y los incidentes que le sean comunicados. La reserva dura desde que se inicia la instrucción hasta que finaliza y el expediente es puesto a disposición de las partes y sus defensores por tres días.

La instrucción es básicamente escrita. Las declaraciones son orales, pero inmediatamente el secretario las vierte al acta procurando hacerlo con fidelidad. El acta de la diligencia debe ser suscrita por el Juez y el Secretario, por el Fiscal, las partes y los abogados defensores.

Las diligencias se practican sin observar un orden preestablecido, en consecuencia, primero puede tomarse una declaración instructiva o una testimonial o la preventiva. Luego puede hacerse la reconstrucción de los hechos, una inspección judicial a diferencia del juicio oral en que los pasos a seguir conservan un orden pre-determinado por la ley.

2.2.5.4.4.4. Auto de Apertura de Instrucción

El sumario o investigación, acuerdo al modelo mixto del Código de Procedimientos Penales, comienza con el AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN que es la resolución que da inicio a la etapa de investigación, y es emitido por el Juez Penal, quien es el director de la etapa de instrucción.

Siguiendo a Oré Guardia, el auto de apertura de instrucción constituye la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional determinado formalmente el inicio del proceso penal en sede jurisdiccional luego de emitida la denuncia del Ministerio Público.

Por su parte Cubas Villanueva (2006), menciona, la resolución que da inicio o apertura a la Etapa de Instrucción en el modelo actual se llama Auto Apertorio de

Instrucción y es dictada por el Juez Penal.

2.2.5.4.4.6. Contenido del auto de apertura de instrucción

El auto que da abre instrucción, una vez cumplidos los requisitos necesarios, deberá contener lo siguiente:

Lugar y fecha de su expedición.

El nombre completo del presunto autor o autores.

El tipo penal con el nombre genérico y específico.

El nombre del agraviado.

Los fundamentos de hecho.

La medida de coerción impuesta.

La vía procedimental que corresponda.

Las diligencias a actuarse.

La disposición de poner en conocimiento de la Sala Penal Superior correspondiente.

Firma del Juez y del Secretario.

2.2.5.4.4.7. Plazo

Oré Guardia, menciona que el Juez Penal, para dictar el auto de apertura de instrucción o el auto en que declara no ha lugar a la apertura de instrucción, o en todo caso para devolver la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad, tiene un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día en que recibió la denuncia formalizada por el Fiscal Provincial (art. 77, último párrafo del Código de Procedimientos Penales).

Cubas Villanueva (2006), por su parte, en el caso de denuncias contra presuntos autores que son presentados ante el Juez Penal en la calidad de detenidos, por haber sido

puestos a disposición de la Fiscalía en tal condición por la Policía Nacional, el Juez Penal deberá pronunciarse en el día, ya que según establece nuestra Carta Fundamental, en su artículo 2do. Solo procede la detención sin orden judicial cuando exista flagrante delito y por un plazo no mayor de 24 horas, esto actualmente es factible porque tanto la Fiscalía como el Juzgado de turno atienden ininterrumpidamente las 24 horas del día.

2.2.5.4.4.8. Efectos

Según Oré Guardia, la resolución que da inicio al proceso, produce los siguientes efectos:

Da lugar al inicio de un proceso de manera irrevocable salvo que se presenten determinadas circunstancias que hagan posible que el proceso concluya de manera especial. Por ejemplo, la aplicación del principio de oportunidad regulado en el art. 2 del CPP de 1991 o, la terminación anticipada del proceso de delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Aduaneros (Ley N° 26320 y 26461).

Da inicio a la actividad judicial, ya que se trata del primer acto del órgano jurisdiccional tendente a la resolución del litigio que se plantea.

Previene la competencia en favor del Juzgado ante el cual se promueve la acción penal, quedando las partes vinculadas a ese órgano específico.

Reconoce al Ministerio Público como parte del proceso.

Impide la prosecución de un nuevo proceso por los mismos hechos imputados.

2.2.5.4.4.9. Medidas Coercitivas

El maestro Oré Guardia citando a Clariá Olmedo, señala que por coerción procesal se entiende, en general, toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un

proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.

El Dr. Cubas Villanueva (2006), define que las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

2.2.5.4.4.10. La Constitución en Parte Civil

Siguiendo a Oré Guardia, el actor civil en el proceso penal es el sujeto facultado para ejercitar la acción civil, por ser quien ha sufrido un perjuicio – patrimonial o moral – ocasionado por el hecho punible; y que solamente interviene reclamando una restitución e indemnización por el daño.

2.2.5.4.4.11. Autos de Ampliación

Oré Guardia menciona que, se entiende por *ampliación* la expansión o extensión del texto original del auto de apertura de instrucción a extremos a asuntos no comprendidos inicialmente, es decir, tiene por objeto el establecimiento de nuevos hechos originados después de haberse dictado el auto de apertura de instrucción.

Agrega el citado autor, debe quedar claro que los nuevos hechos constitutivos de delito deben tener cierta verosimilitud para justificar la necesaria ampliación del auto de apertura de instrucción. Sería todo un contrasentido dictarla sólo para incluir hechos presumibles.

2.2.5.4.4.12. La Prueba

El jurista Eugenio Florian sostiene que prueba es todo aquello que en el proceso pueda conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio.

Cubas Villanueva (2006), menciona que la Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es a acusación.

De la misma forma sostiene el citado autor que, si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de un proceso, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

2.2.5.4.4.12.1. Importancia de la Prueba

En líneas de Cubas Villanueva (2006), la incorporación de la prueba en el proceso penal es un correlativo al principio de presunción de inocencia del inculcado. “La prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.”

Siguiendo al mismo autor, la importancia de la prueba radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprimen objetividad a la decisión judicial. “En las resoluciones judiciales solo podrán admitirse como ocurridos los hechos o circunstancia que hayan sido acreditados plenamente mediante pruebas objetivas o que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos.”

2.2.5.4.4.12.2. Aspectos de la Prueba

Se distinguen cuatro aspectos que revisten de importancia:

A. Elemento de Prueba

De acuerdo a Cubas Villanueva (2006), es todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso. Se dice que el elemento de prueba es la prueba en sí misma. Es todo “dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es

decir que este dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos.”

B. Órgano de Prueba

En líneas del mismo autor es la persona que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso. Se constituye en un intermediario entre la prueba y el Juez.

Son las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo (puede ser oral o por escrito, como los dictámenes periciales).

C. Medio de Prueba

Asimismo, con respecto a este apartado Cubas Villanueva (2006), menciona, que es el procedimiento que posibilita que un elemento de prueba ingrese al proceso. Responde a la necesidad de una incorporación ordenada de los elementos probatorios y bajo el control legal, constituyéndose en una garantía para las partes, “significa la existencia de una estructura que atiende a la eficacia en la obtención y ejecución de la prueba y su producción simple. Es decir, despojarse de los obsoletos criterios establecidos para la ejecución de la prueba legal procedente de las distintas fases del proceso.

La Confesión

La confesión es un medio probatorio que pertenece propiamente al modelo inquisitivo, en muchos países ya no es considerado como medio de prueba, sin ir muy lejos en el Código Procesal Penal de Colombia de 2005 no hay este medio probatorio, según lo establecido por el artículo 394° de dicho texto legal adjetivo colombiano, el acusado y coacusado son considerados como testigos y en caso de que ofrecieren declarar en su propio juicio, señala dicho artículo, comparecerán como testigos.

La Prueba Testimonial

Se denomina testigo, según el procesalista José María Asencio Mellado, a: "la

persona física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos, que presta una declaración de

conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento". Estas terceras personas tienen que conocer los hechos objeto de prueba y poseer ciertas cualidades.

La Pericia

Es definido por Asencio Mellado como: "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo – acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión".

La labor pericial se encomendará el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes.

La Confrontación

La confrontación es un medio de prueba que procede cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos. De igual manera, procede la confrontación entre agraviados o entre testigos o éstos con los primeros. No procede la confrontación entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

La Prueba Documental

Asencio Mellado este define la prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc. -, de la realidad y que

preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios". Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se cometen buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

Las Pruebas Especiales

Entre las pruebas especiales que considera el código se describe el levantamiento de cadáver y la preexistencia y valorización que resulta importante en los delitos contra el patrimonio donde deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.

2.2.5.4.4.12.3. Objeto de la Prueba

Siguiendo a Cubas Villanueva (2006), es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, as circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil).

2.2.5.4.4.12.4. La Actividad Probatoria

La prueba en el proceso penal, señala Andrés De La Oliva (1997), "es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral".

2.2.5.4.4.12.5. Sistema de valoración de la prueba

A. Prueba legal

En líneas de Alejos Toribio, este sistema la labor del legislador se enfocaba en la idea de que los jueces debían tener una limitación frente a lo que pensarán o sintieran; visto así, la confianza que el primero tenía por el segundo era de carácter escaso, porque se indicaba cuál era el peso específico de cada prueba, llevando al magistrado ante una limitación. Entonces, al estar las reglas de valoración establecidas en la ley se indicaba al juez cuándo y en qué medida debía considerar un enunciado fáctico como probado, motivo por el cual se podría decir que se estaba ante un sistema de *numerus clausus*. Nótese que este sistema -propio del tipo inquisitivo- rigió principalmente en épocas de escasa libertad política; sin embargo, es menester recalcar –según un sector de la doctrina- que de una u otra manera se brindaba una garantía al imputado frente a los poderes otorgados a los jueces por la Ley en todo el procedimiento previo. En efecto, se reglamentaban las formas de valorar los medios probatorios del proceso, ya que prevalecía el criterio de la Ley sobre el juzgador; en consecuencia, no se dejaba a las personas en un estado de indefensión, puesto que se podía dar valoraciones arbitrarias.

B. Íntima Convicción

Alejos Toribio menciona que este sistema surge como reacción frente al de prueba legal, pues lo que se pretendía era erradicar los excesos que se habían cometido por parte del legislador. Se concedió al juzgador amplias facultades sobre la apreciación de la prueba al no estar sometido a reglas. Se otorgó libertad al momento de la formación de su convencimiento, claro está, que dicha libertad debe ser entendida en sus justos términos y no como arbitrariedad.

C. Libre Convicción o sana crítica racional.

Con respecto a este ítem, Alejos Toribio menciona, esta práctica faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas –como se daba en la prueba legal-, pues tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre según el caso en concreto; en efecto, se dirige al juez a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se tienen a la mano.

2.2.5.4.4.12.6. Principios Rectores de la Prueba

Principio de Oficialidad

Según Cubas Villanueva (2006), está referido a que el Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal es el interesado en alcanzar la verdad material. Este principio llamado inquisitivo se constituye en un deber del Ministerio Público de esclarecer los hechos.

En los casos de delitos perseguidos por acción privada la carga de la prueba corresponde al ofendido.

Principio de Libertad Probatoria

Cubas Villanueva (2006), menciona que la libertad probatoria, según enseña Maier a que en todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y por tanto importante para la decisión final, puede ser probada,

Principio de Pertinencia

Cubas Villanueva (2006), define que es la relación entre el hecho o circunstancia

que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello.

Principio de Conducencia y Utilidad

Para Cubas Villanueva (2006), este principio se podrá hablar de conducencia y utilidad de la prueba cuando los medios de prueba se emplean para acreditar hechos que son relevantes o útiles para resolver el caso particular y concreto.

Principio de Legitimidad

Cubas Villanueva (2006), menciona con respecto a este principio, que un medio de prueba será legítimo, si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal vigente o por el ordenamiento jurídico general; cuando este reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética, ni a la dignidad e integridad de las personas.

2.2.5.4.5. Conclusión de la Etapa de Investigación

Es el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido. (Gómez, 1996).

2.2.5.4.5.1.1. Contenido de la Acusación

La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá, según Rosas Yataco (2005), lo siguiente:

Los datos que sirvan para identificar al imputado;

La relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, con concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;

La participación que se atribuya al imputado;

La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;

El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;

El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

Se precisa que la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

2.2.5.4.5.1.2. La Resolución Final en los procesos sumarios

Como bien sabemos el proceso sumario establece que el plazo de investigación es de dos meses, prorrogables por un mes más, luego del cual procede dictar sentencia, siendo la facultad de fallo atribuida a los jueces penales, en mérito al Decreto Legislativo 124.

Cubas Villanueva (2006), menciona que en principio el fundamento doctrinario de este tipo de procesos se encontraba en la necesidad de celeridad procesal y se establecía para delitos menos graves, y que en general no conlleven a penas privativas de libertad efectiva, en tanto e obvia la realización del juicio y por ende se sacrificaban las garantías de oralidad, publicidad, inmediatez y contradicción.

El referido autor menciona que los procesos sumarios finalizan con una resolución del mismo Juez penal que instruye, el cual tiene dos alternativas:

Dictar sentencia, en el caso que se haya emitido Dictamen Fiscal formulando acusación.

Dictar un auto de sobreseimiento en el caso que se haya emitido, dictamen fiscal declarando no ha lugar a formular acusación.

2.2.5.4.5.2. Sentencia en Proceso Sumario

La ley dice que el Juez dará término a la instrucción cuando hayan acumulado elementos suficientes para establecer la existencia del delito y la identidad de su autor. Al hablar de elementos suficientes, la ley quiere decir que la investigación debe reunir los elementos probatorios necesarios a esta finalidad: recoger aquellas pruebas que acrediten la comisión del delito y la persona de su autor. Corresponde al Juez determinar cuáles son estas pruebas y en qué momento se ha alcanzado la finalidad legal.

El proceso se inicia con el auto apertorio de instrucción. Antes no hay proceso. Concluye cuando se remiten los autos al fiscal Provincial para que dictamine. Dentro de uno y otro no debe excederse el plazo determinado por ley.

Cuando el juez encuentre que en el proceso se ha establecido el delito y su autor, aun antes de los cuatro meses lo da por concluido y lo remite al fiscal. Es al juez penal, como director de la instrucción, a quien corresponde decidir cuando la instrucción ha alcanzado su finalidad. Ni el defensor ni el Fiscal Provincial pueden pedirlo, por ser atribución exclusiva del Juez.

2.2.5.5. La Sentencia

La acción penal ejercitada a través de la instrucción concluye con la Sentencia.

Es el medio que sirve para dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la

cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo; cesa la actividad judicial y desaparecen las consecuencias de todo orden derivadas del procesamiento, como son las medidas restrictivas de la libertad, el embargo, etc. si la sentencia es absolutoria, tales disposiciones se cancelan.

2.2.5.5.1. Estructura de la Sentencia

Cubas Villanueva (2006), desarrolla la estructura de la siguiente manera

A. Parte Expositiva

Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados.

B. Parte Considerativa

Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso.

Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

C. Parte Resolutiva o Fallo

Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código Penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutiva se limita a declarar absuelto el acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado.

2.2.5.6. Sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124. Y, conforma parte de su estructura lógica:

2.2.5.6.1. Parte Expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

- ✓ Encabezamiento
- ✓ Asunto
- ✓ Objeto del proceso
- ✓ Hechos acusados
- ✓ Calificación jurídica
- ✓ Pretensión penal
- ✓ Pretensión civil

- ✓ Postura de la defensa

2.2.5.6.2. Parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a. Valoración probatoria

Se establece las siguientes valoraciones:

- i) Valoración de acuerdo a la sana crítica
- ii) Valoración de acuerdo a la lógica
- iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos
- iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

b. Juicio jurídico

- i) Aplicación de la tipicidad

2.2.5.6.3. Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.5.7. Sentencia de segunda instancia

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

2.2.5.7.1. Parte expositiva

a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios: El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación: Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria: La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios: Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación: La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos: Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.5.7.2. Parte considerativa

Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Juicio jurídico

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Motivación de la decisión

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.5.7.3. Parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

Decisión sobre la apelación: Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación: Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa: Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

2.2.5.8. Los recursos impugnatorios

Toda resolución que reúna los requisitos de ley, no puede ser modificada por su autor. "La jurisdicción se pierde en el mismo momento que se ejecuta", dice Florian. La resolución que está viciada por errores procesales o de fondo, puede ser enmendada por el Superior, pero no por el propio magistrado que la expidió. Salvo los casos de consulta

-expresamente señalados en la ley- en todos los demás es necesaria una petición de la parte que ha sufrido el agravio. Tal es la finalidad de la impugnación.

2.2.5.8.1. Clasificación de los Recursos Impugnatorios

La clasificación más conocida divide a los recursos en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se dan con cierto carácter de normalidad dentro del proceso, proceden libremente, sin exigencias adicionales. Ej.: El recurso de apelación. Los extraordinarios son excepcionales, limitados, solo proceden contra determinadas resoluciones y por motivos tasados en la ley. Por ejemplo, el recurso de Casación.

a. Recurso de Reposición

Está regulado por el artículo 415 del CPP que establece: *“El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”*. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento.

b. Recurso de Apelación

Puede dirigirse contra las resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ.

c. Recurso de casación

Tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma).

d. Recurso de queja

Es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009)

2.2.5.8.2. Fines de los recursos impugnatorios

Los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación.

El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona.

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen

de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación.

Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada”. (Lecca, 2006, p. 200)

2.2.6. MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO

2.2.6.1. El Delito de Actos Contra el Pudor

2.2.6.1.1. Tipo penal

El Artículo 176° del Código Penal prescribe esta figura delictiva de la siguiente manera:

“Artículo 176.- Actos contra el pudor

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.

Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.

Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.”

2.2.6.1.2. Bien jurídico protegido

En esta figura delictiva lo que se tutela, a ser sujeto pasivo mayor de catorce años, es la “libertad sexual”, entendida esta como e libre derecho a la autodeterminación sexual

y el de impedir la intromisión de terceros en esta esfera privada; en el sentido esta, del
libre

desenvolvimiento de la esfera sexual, impidiendo la realización de actos libidinosos, que sin suponer acceso carnal sexual, pueden afectar notablemente la reserva sexual de la víctima. (Peña Cabrera Freyre 2011).

2.2.6.1.3. Tipo Objetivo

A. Sujeto Activo

Puede serlo cualquiera, tanto el hombre como la mujer, al margen de la opción sexual, puede tratarse de prácticas heterosexuales y homosexuales, no se necesita de una persona con experiencia sexual ni con aptitud física para poder acceder sexualmente a su víctima. (Peña Cabrera Freyre, 2011).

B. Sujeto Pasivo

Debe serlo necesariamente un hombre o mujer mayor de catorce años. Si es menor de dicha edad cronológica la conducta se subsumiría en el tipo penal del artículo 176°-A. (Peña Cabrera Freyre, 2011).

C. Acción

La acción consiste en un ato contra el pudor de una persona mayor de catorce años, mediante violencia o amenaza, pero que excluya la copula o el acto análogo (...). (Peña Cabrera Freyre, 2011).

El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización del acto contra el pudor que debe recaer sobre la persona del sujeto pasivo, empero, aquello no implica que los “tocamientos indebidos” o “actos libidinosos” contrarios al pudor, deban materializarse necesariamente en el cuerpo de la víctima, pues estos pueden concretarse tanto en la esfera somática del propio autor o de un tercero (...). (Peña Cabrera Freyre 2011).

La conducta debe revestir una objetividad impúdica, tal como los tocamientos lujuriosos, frotamientos, la masturbación, el coito “inter femora” (entre los muslos), la “inmiso penis in os” (introducción del pene en la boca de la otra persona), el “cunnilingus” (lamer las partes pudendas de la mujer), etc. Todos estos actos pueden llevarse a cabo tanto por el autor o por la víctima, obligando al ofendido a que los realice sobre el cuerpo del agente. Incluso que tales actos se dirijan hacia la persona de un tercero. También, serían típicas las conductas del ginecólogo que abusa de sus exámenes con tocamientos innecesarios sobre la paciente o los masajitos que realizan su trabajo extralimitándose en sus funciones. (Peña Cabrera Freyre, 2011).

Violencia

La violencia (vis absoluta) ejercida sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito acto impúdico que pretende configurar; de suficiente intensidad y envergadura para poder doblegar los mecanismos de defensa de la víctima, se requiere, entonces, de una violencia lo suficiente para allanar los obstáculos que pueda ejercer el ofendido. (Peña Cabrera Freyre, 2011).

ii) Amenaza grave

Es una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física. Por amenaza grave entendemos la violencia psíquica que es empleada por el agente, mediante el anuncio de la producción de un mal grave, tanto a intereses o bienes como de terceros que se encuentren íntimamente vinculados con su persona; lo que suponen el quebrantamiento de la voluntad de la víctima, a fin de asentar los tocamientos indebidos y/o libidinosos. (Peña Cabrera Freyre, 2011).

2.2.6.1.4. Tipo Subjetivo

La delimitación del alcance del tipo subjetivo en este delito es muy discutida en la doctrina. La polémica se centra si para la configuración de este delito es suficiente la conciencia y voluntad de realizar el acto impúdico, es decir el Dolo; o sí, por el contrario, se requiere como elemento adicional un elemento especial del tipo subjetivo del injusto, en este caso sería el de un móvil lubrico de excitar o satisfacer. (...) (Peña Cabrera Freyre, 2011).

La subjetividad de agente descansa en el propósito impúdico que puede estar constituido tanto por el deseo de satisfacer o excitar pasiones propias, como por el simple conocimiento del significado impúdico y ofensivo que el hecho tiene para a víctima (...) (Peña Cabrera Freyre, 2011).

2.2.6.1.4.1. Consumación

El proceso ejecutivo del delito de actos contra el pudor se consuma en el momento y el lugar que se realizan los actos impúdicos. No se requiere para los efectos de la consumación, la satisfacción del apetito sexual e inclusive puede faltar esta finalidad.

La tentativa es admisible, si el agente que dirige su conducta a realizar los actos impúdicos, no logra su cometido por actos ajenos a su voluntad u solo quedan estas a instancia de la violencia o la amenaza ejercida sobre la persona el sujeto pasivo; la efectiva realización de la violencia física y/o de la amenaza grave constituyen ya forma de imperfecta ejecución. (Peña Cabrera Freyre, 2011).

2.2.6.1.4.2. Pena

Pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad, luego de la modificación producida por la ley N° 28251.

2.2.6.1.4.3. Circunstancias Agravantes

La pena será no menor de cinco ni mayor de siete años, si es que concurren los siguientes supuestos:

Si es que el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170°, incisos 2, 3 y 4, el sujeto activo comete el delito, en eminente prevalimiento de una posición o cargo, que le confiere particular autoridad sobre la víctima (ámbito de esfera de dominio) o, por una relación de parentesco que le permite perpetrar el injusto con mayor facilidad.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Acto carnal. Todo acceso carnal es el índice valorativo para la calificación del delito de violación, definiéndolo como el elemento "conditio", es decir condicionante para la existencia del hecho. El acto carnal lleva como presupuesto inexorable que la penetración del órgano genital no ofrezca dudas.

Actos Lascivos. Son las acciones que tienen por objeto despertar el apetito de lujuria, deseo sexual. Para que este acto sea punible, se requiere que se cometa por medio de violencia o amenaza, en menores de 12 años o que tengan menos de 16 años, si el agente es ascendente, tutor o instructor, con el uso de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes.

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (**Wikipedia, 2012**).

Criterio razonado: punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Corte Superior de Justicia. La Corte Suprema de Justicia de la República es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima.

La Corte Suprema se compone por tres Salas Supremas:

Sala Civil: que conoce todos los temas relacionados con el Derecho civil y el Derecho mercantil.

Corte Suprema: La Corte Suprema, por lo tanto, es el máximo órgano de justicia de un territorio. Se trata del tribunal de última instancia, por lo que sus decisiones no pueden ser impugnadas. Cabe destacar, de todas formas, que el concepto puede interpretarse de distintas formas según el país ya que, en ciertas regiones, no designa al tribunal de mayor jerarquía.

En general puede decirse que la Corte Suprema, también conocida como Tribunal Supremo, se encarga de interpretar la Constitución y de controlar la constitucionalidad de las leyes y de los fallos judiciales.(Pérez .J y María M.. 2012. Actualizado: 2014)

Distrito judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una sala superior de justicia.

Decisión judicial: determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

Delito doloso. El dolo es un elemento del tipo penal que se basa en el conocimiento y el querer de la persona o mejor dicho del sujeto activo. También se dice que es una

voluntad, representación o la intención de realizar el daño al bien jurídico de la persona
(Maya E, 2013)

Desfloración. Es la ruptura de la membrana himeneal producida por la penetración del pene en erección. Excepcionalmente dicha ruptura puede deberse a la acción de un traumatismo o a la acción de un instrumento o por penetración de los dedos. (Martin, 2008).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. **(Wikipedia, 2013).**

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto **(Lex Jurídica, 2012).**

Fallo. Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo.

Inhabilitación. Es la privación de la función, cargo o comisión que ejerce el condenado aun que provenga de elección popular.

Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia **(Art 36 CP)**

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales **(Lex Jurídica, 2012).**

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio **(Lex Jurídica, 2012).**

Puntos controvertidos. Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (**Lex Jurídica, 2012**).

Pertinente: perteneciente o que corresponde a algo. | Conducente en un litigio.
| Admisible, dicho de pruebas.

Pretensión: exigencia de una persona a otra para que cumpla con una obligación.

Sala Penal: que conoce todos los temas relacionados con el Derecho penal.

Sala Constitucional y Social: que conoce todos los temas relacionados con el

Derecho Constitucional y el Derecho Laboral.

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (**Lex Jurídica, 2012**).

Sustentos normativos: base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico.

Valoración conjunta: apreciación global y coherente de un conjunto de elementos.

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO O ENFOQUE, Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. TIPO O ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.

Cualitativo: utiliza la recolección, análisis y organización de los datos sin medición numérica para descubrir o afirmar preguntas de investigación en el proceso de interpretación y se realizaron (Hernández, Fernández & Batista, 2010. Pág. 7).

Son aquellas investigaciones en las cuales se obtiene información del objeto de estudio (población o muestra) una única vez en un momento dado. Para Briones, estos estudios son especies de "fotografías instantáneas" del fenómeno objeto de estudio. (Espinoza, V. 2005. Pág. 36)

3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

Es Exploratorio, porque el objetivo será examinar una variable poco estudiada, ya que no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Así mismo porque se orientará a familiarizarse con la variable que tiene como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación.

Es Descriptivo, porque el examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

No experimental, porque no existirá manipulación de la variable, sino observación del fenómeno tal como se da en su contexto natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se efectuará de registros (sentencias) donde el investigador no tendrá participación. En el caso

concreto,

la evidencia empírica estará referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se medirá la variable será una sola vez; lo que significa que el recojo de datos se realizará en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO.

Estará conformada por las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Culposo existentes en el expediente N° 00268 – 2014 – 0 – 0501 – JR – PE - 04. Del Distrito Judicial del Ayacucho. Cuyo aspecto o variable a estudiar es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

3.4. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS (BASE DOCUMENTAL).

Se ha denominado como tal, a un documento denominado expediente judicial signado con el N° 00268 – 2014 – 0 – 0501 – JR – PE - 04. Del Distrito Judicial del Ayacucho. En términos metodológicos podría denominarse como unidad muestral, seleccionada intencionalmente utilizando la técnica por conveniencia, que viene a ser un muestreo no probabilístico; porque se ha elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS. SERÁ POR ETAPAS O FASES:

La primera abierta y exploratoria. Será una aproximación, gradual reflexivo guiado por los objetivos, donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista basada en la observación y el análisis. En esta fase se concretará el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. LA SEGUNDA MÁS SISTEMATIZADA EN TÉRMINOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura para facilitar la identificación e interpretación de los datos existentes en la base documental, utilizando las técnicas del fichaje, la observación, y el análisis de contenido, trasladando los hallazgos, a un cuaderno de notas. En cuanto sea posible se irá redactando los datos para demostrar la coincidencia de los datos.

3.5. 3. LA TERCERA CONSISTENTE EN UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO.

De nivel profundo orientado por los objetivos y articulando los datos con los referentes teóricos, normativos y jurisprudenciales desarrollados en la investigación (Lenise, 2008).

Para organizar los datos y presentar los resultados del informe final, se usará un instrumento denominado cuadro matricial ponderado en el cual se presentará los criterios de puntuación y la calificación de la variable en estudio.

3.6. CONSIDERACIONES ÉTICAS.

Se tendrá en cuenta el Principio de Reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, (Gaceta Jurídica, 2005).

3.7. RIGOR CIENTÍFICO.

Se tendrá en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad. Para demostrar que se ha minimizado los sesgos y las tendencias del investigador y rastrear los datos en su fuente empírica. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

IV.- RESULTADOS

4.1. RESULTADOS

Cuadro N° 1

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR, EXPEDIENTE N° 00268-2014-0-0501-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-AYACUCHO. 2017.

SUB-DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3-4]	[5- 6]	[7- 8]	[9-10]		

4to JUZGADO PENAL
EXPEDIENTE : N° 00268 - 2014
JUEZ : DR. JUAN CONRRADO BENDEZU
VILLENA. SECRETARIO : WILLIAM WALTER PALOMINO
PALOMINO MINISTERIO PUBLICO: CUARTA FISCALIA
PENAL
INCUPLADO : NUÑEZ GARAY, LUIS ALAMO
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADO : ROCA LAURENTE SANDY ESTEFANY

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Ayacucho dieciséis de octubre

Del dos mil catorce.

I.ANTECEDENTES:

En virtud de la formalización de la denuncia de las paginas 26/30, mediante la resolución de las paginas 32/38 se dispuso la apertura de instrucción en contra de LUIS ALAMO NUÑEZ GARAY, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – en su Modalidad de Actos Contra el Pudor en menores de edad, en agravio de la menor de las iniciales SERL, cuya identidad se mantiene en reserva de acuerdo a ley.

Tramitándose el expediente excepcionalmente en la vía del proceso sumario y vencido el plazo ordinario, el señor fiscal provincial

1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución, lugar y fecha de expedición, etc.). Si cumple.

2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple.

3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple.

4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

	<p>formaliza acusación sustancial en las páginas 117/114, y habiendo rendido su declaración instructiva el acusado, el estado es de emitirse la correspondiente sentencia.</p> <p>II.CONDUCTA ATRIBUIDA AL ACUSADO:</p> <p>Se imputa al acusado LUIS ALAMO NUÑEZ GARAY, que al promediar las cero horas con treinta minutos del diez enero del dos mil catorce la ahora agraviada y su progenitora solicitaron apoyo de personal de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huamanga señalando que momentos antes la primera de las mencionadas había sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas en el interior del vehículo de placa MS-2651, color turquesa Vehículo que era conducido por el hoy denunciado quien fue intervenido entre las intersecciones del jirón arenales y ángeles.</p> <p>Hechos que son acreditados con el Certificado Médico Legal 000224- DCLS de fecha 10 de enero del año en curso donde en el rubro de relato la agraviada refiere haber sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas y al examen físico del médico legista advirtió “equimosis de color rojo de 1cm x 2cm en región de antebrazo lado izquierdo y excoriaciones en parte posterior de antebrazo lado derecho tercio proximal lateral externo de 2cm x 2cm para luego el galeno concluir que la lesión que presenta la agraviada fue ocasionado por dígito presión y superficie áspera, requiriendo atención facultativa 01 día y 02 días de incapacidad médico legal.</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por la docente asesora RMGN.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00268-2014-0-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Ayacucho-Ayacucho.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N° 1 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y alta calidad,

respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: *Evidencia el encabezamiento; Evidencia el asunto; Evidencia individualización del acusado; Evidencia aspectos del proceso; Evidencia claridad*. Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; Evidencia claridad*; más no así 1: *Evidencia la pretensión de la defensa del acusado*

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL DELITO.

3.1.- Delito Contra la Libertad en la Modalidad de Actos Contra el Pudor: conforme a la denuncia formal y a la resolución de apertura de instrucción; los hechos se encuentran tipificados taxativamente como delito contra la Libertad Sexual en su Modalidad de Actos Contra el Pudor, ilícito penal revisto en el primer párrafo, del artículo 176 del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años

3.2.- En esta figura delictiva lo que se tutela al ser el sujeto pasivo mayor de catorce años, es la libertad sexual, entendida como el libre derecho a la autodeterminación sexual y el de impedir la intromisión de terceros en esta esfera privada; en el sentido esta, del libre desenvolvimiento de la esfera sexual, impidiendo la realización de actos libidinosos, que sin suponer acceso carnal sexual, puede afectar notablemente la reserva sexual de la víctima, así como su dignidad inherente

IV. DESCRIPCION Y RESUMEN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.

4.1.- la manifestación de Luis Álamo Nuñez Garay, de las paginas 07/09, quien refirió que conoce a la persona de iniciales SERL, por cuanto abordo su moto taxi el día diez de enero del dos mil catorce por intermediaciones de la avenida arenales; circunstancias en la cual la invito a comer pollo a fin de entablar una amistad y conversación procediéndola a tocar la rodilla de la persona antes señalada con el único fin de hacerla sentir bien y que fue por casualidad. Precisando que falso que su persona la haya realizado tocamientos indebidos; mas al contrario inconscientemente le toco la rodilla. Por lo que se declara inocente de los cargos formulados en su contra, no habiendo teniendo en ningún momento la intención de causarle daño o abusar sexualmente de dicha persona de iniciales SERL.

4.2.La declaración preventiva de la agraviada de iniciales S.E.R.L. que figura en las 92/95, quien tras ratificarse en la denuncia interpuesta contra el acusado narró que aproximadamente a las once de la noche del día de los hechos, tomo los servicios como moto taxista del acusado (a dos cuerdas del Puente Nuevo de esta ciudad); con la finalidad de que la lleve a su domicilio, pero en el trayecto el acusado trataba de hacerle conversación pero ella no le contestaba, pero como insistía le dije que no le podía responder, pidiéndole que siga con la trayectoria del viaje, y a la altura del Puente Ejército el acusado le propone llevarle "a un lugarcito", tratando de desviar la ruta, pero ella insistía para que siga la ruta acordada, pero continuaba proponiéndole llevarle "a un lugarcito". Y luego le propone ir a comer un pollito, y a la altura del local del control antiguo, le dice "vámonos a un lugarcito y ya no te voy a cobrar los Dos Nuevos Soles del pasaje" y yo le dije que vaya por el lado derecho hacia la Avenida

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la prueba, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

X

	<p>Arenales, pero no me hizo caso riéndose aceleró la mototaxi y le llevó hacia el cementerio por la alameda, y antes de llegar me dijo "vamos a una chosita" e intentó voltear para la avenida Los Angeles, pero ella le dijo que por favor que no hiciera eso, y volteó hacia la Avenida Arenales parando la marcha del vehículo.</p>												20
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Quando intentaba bajar de la mototaxi el acusado se lo impidió, tomándome del brazo derecho, diciéndome primero vamos ir a comer pollito y luego a un lugarcito, luego la empezó a manosear desde la rodilla hasta las nalgas y espalda, sus genitales y sus senos, atinando ella a impedirle con mi mano izquierda mientras mano derecha esta sujeta por el procesado, luego retiró su bolsa y le toca sus genitales en forma violenta, pero yo suplicaba que no me hiciera nada, permaneciendo unos diez a quince minutos dentro del vehículo, pero como insistía ir comer juntos un pollito yo le acepté con el fin esperar el momento para escaparme, y el procesado aceptó pero luego dijo que iba ir a comprar gasolina, luego agachó inmediatamente y sacó una botella con un contenido de gasolina en poca cantidad y dijo que iba al grifo, pero me advirtió que le esperara diciéndome "cuidadito que te vayas, me esperas aquí", pero cuando se fue inmediatamente abrir la puerta y salí corriendo del vehículo para dirigirme por detrás del vehículo hacia mi domicilio; llegando a mí domicilio toqué desesperada la puerta y mis padres salieron y les conté y se fueron a buscar al acusado</p> <p>4.3. Acta de Entrega, de la Mototaxi MARCA BAJAJ. PLACA DE RODAJE MS2-651. COLOR ROJO, de fecha 10 de enero del 2014 al mediar las cero horas con treinta minutos, de propiedad de Jorge Luis Núñez Caray.</p> <p>4.4. Certificado Médico Legal OG0224-DCLS, de fecha 10 de enero de 2014, donde en el rubro de relato la agraviada refiere haber sido víctima de tocamientos Indebidos en sus partes íntimas y al examen físico el Médico Legista advirtió: "Equimosis de color rojo de 1 cm x 2 cm en región de antebrazo lado izquierdo y excoriaciones en parte posterior de antebrazo lado derecho tercio proximal lateral externo de 2cm x 2cm para luego el galeno concluir: que la lesión que presenta la agraviada fue i) ocasionado por dígito presión y superficie áspera, ii) contusa: requiriendo atención facultativa 01 día y 02 días de incapacidad médico legal"; la misma que fue ratificada a página 85.</p> <p>4.5. Documento de Ocurrencia C2335, de fecha 09 de enero del 2014, a las once de la noche aproximadamente, en cuyo contenido se detalla en el día y la hora señalada anteriormente, las personas de Irma Laura Sacsara y la persona de iniciales S.E.R.L, se apersonaron a fin de poner en conocimiento que Luis Álamo Núñez Garay, le había tocado sus partes íntimas como: los muslos, senos y su entre pierna, invitándole a comer un "pollo", circunstancias en la cual logra escapar y comunicar a sus padres,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X						

Motivación de la pena

siendo que los hechos se han producido cuando abordo la mototaxi de placa de rodaje MS2-651. Conducido por la persona antes señalada.

4.6.Dictamen Psicológico Forense 06/14, de fecha 10 de enero del 2013. Pericia practicada a la agraviada de iniciales S.E.R.L, cuya conclusión refiere: "...en el momento de la evaluación psicológica se encuentra en uso de sus facultades mentales presentando rasgos de tristeza, preocupación, miedo, temor, ansiedad: todos ellos vinculados al motivo de consulta y por ello, presentando indicadores de su condición de víctima de Estresor Sexual": RECOMENDACIÓN: i) evaluación psicológica forense a agresor, ii) orientación psicológica y terapia individual; la misma que fue ratificada a página 86.

V. RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL ACUSADO:

5.1. El acusado en la continuación de su declaración instructiva de las páginas 96/99 refiere que, no es cierto que la agraviada le haya pedido que la conduzca a la Avenida Arenales, sino hacia el Cementerio, por lo que resulta falso los hechos aseverados por la agraviada. Precisa que la agraviada le prestó sus servicios de mototaxi en la quinta cuadra de la Avenida Ramón Castilla siendo embarcado por el enamorado de la agraviada; por lo que en el trayecto le hizo una conversación, siendo así que al llegar al cementerio se pusieron a platicar, y debido a lo ameno y la confianza de la conversación le propuso ir a comer un "pollito"; propuesta que fue aceptado por la agraviada; sin embargo, cuando se prestó a iniciar la marcha de su vehículo, recordó que no tenía combustible por lo que fue al grifo La Victoria para abastecerse de combustible en una botella, al retornar ya no encontró a la agraviada, por lo que decidió hacer un recorrido por las cercanías del lugar para tratar de ubicarla, por cuanto no le había cancelado por el servicio de mototaxi que le había prestado, circunstancias en la cual hizo su aparición la agraviada y los progenitores de esta, siendo detenido por el papa de la agraviada, y mientras su madre fue a pedir apoyo al Serenazgo. Precisa en que en ningún momento intento hacerle daño -violar - a la agraviada, ni ejerció violencia ni mucho menos trato de detenerla a la agraviada.

VI. SUBSUNCIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA:

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple.

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple.

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple.

4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.

5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

X

Motivación de la reparación civil

6.1. Durante la investigación preliminar y judicial se ha acreditado el delito contra la Libertad en la Modalidad de Actos Contra el Pudor, así como la responsabilidad penal Del acusado Luis Álamo Núñez Garay con la declaración referencial a nivel preliminar y en su declaración preventiva de la agraviada, quien narró que fue víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado Luis Álamo Núñez Garay. La misma que además de ser coherente también guarda uniformidad con lo vertido en el Protocolo de Pericia Psicológica.

6.2. El acusado Luis Álamo Núñez Garay en su declaración inductiva, refiere que no son ciertos los hechos aseverados por la agraviada, pero, ello no se condice con el contenido de su manifestación policial de las páginas 07/09, en la cual refiere que le tocó la rodilla inconscientemente, y con fines de entablar una amistad.

6.3. Si bien es cierto el acusado pretende negar la comisión del hecho delictivo, con argumentos no coherentes y narrando hechos diferentes a la realidad del caso concreto, a fin de eludir su responsabilidad penal; sin embargo, ello debe ser tomado como un argumento de defensa: por cuanto queda acreditado de modo indubitable y copulativamente que el acusado en ningún momento intento entablar una amistad con la agraviada: más al contrario intentó atentar contra la libertad sexual de la agraviada de iniciales S.E.R.L. conforme queda acreditado con:

6.3.1. Documento de Ocurrencia 02335, donde se detalla el hecho delictivo ocurrida en el lugar de los hechos, siendo así que el acusado: le había tocado sus partes íntimas como: los muslos, senos y su entre pierna, invitándole a comer un "pollo", circunstancias en la cual logra escapar y comunicar a sus padres, siendo que los hechos se han producido cuando abordó la mototaxi de placa de rodaje MS2-651, conducido por la persona antes señalada.

6.3.2. Certificado Médico Legal Q00224-DCLS, de fecha 10 de enero del 2014, donde en el rubro de relato la agraviada refiere haber sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas y al examen físico el Médico Legista advirtió: "Equimosis de color rojo de 1 cm. x 2 cm. en región de antebrazo lado izquierdo y excoriaciones en parte posterior de antebrazo lado derecho tercio proximal lateral externo de 2 cm. x 2 cm. para luego el galeno concluir: que la lesión que presenta la agraviada fue i) ocasionado por dígito presión y superficie áspera, ii) contusa; requiriendo atención facultativa 01 día y 02 días de incapacidad médico legal": la misma que fue ratificada a página 85: por lo que este certificado constituye un elemento de convicción que demuestra la violencia que ejerció el hoy acusado para así superar la resistencia que oponía la agraviada y así poder tocar las partes íntimas... (pechos, vagina y nalgas) de la víctima, conforme así lo refirió en su manifestación policial e inductiva.

6.4. Asimismo, los medios probatorios las pruebas señaladas anteriormente se condicen con el Dictamen Psicológico Forense 06/14, de fecha 10 de enero del 2013, pericia practicada a la agraviada de iniciales S.E.R.L., cuya conclusión

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple.

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple.

3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar). Si cumple.

4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple.

5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

X

	refiere: "...en el momento de la evaluación psicológica se encuentra en uso de sus facultades mentales presentando rasgos de tristeza, preocupación, miedo, temor, ansiedad; todos ellos												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

vinculados al motivo de consulta y por ello, presentando indicadores de su condición de víctima de Estresor Sexual"; RECOMENDACIÓN: i) evaluación psicológica forense al agresor, ii) orientación psicológica y terapia individual; la misma que fue ratificada a página 86; lo cual corrobora la agresión de la Libertad sexual de la agraviada.

6.5 ,Por otro lado es necesario tener en cuenta que en la versión de la agraviada no existen móviles ajenos o externos que motiven la falsedad de sindicación de la agraviada respecto al acusado, existiendo persistencia razonable en la sindicación ya que la agraviada de iniciales S.E.R.L., en su versión a nivel policial e instructiva, que es uniforme, coherente y detallada; por lo que teniendo en cuenta que estos delitos de agravio a la Libertad sexual, dada su clandestinidad, la prueba fundamental es la declaración de la víctima, esta declaración, según el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 debe tener las características de a) verosimilitud, que quiere decir que se encuentra corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo, b) Ausencia de incredibilidad subjetiva, que no existan móviles espurios que motiven la falta sindicación, y c) Persistencia razonable en la incriminación; características y presupuestos que cumple la declaración referencial de la menor agraviada.

6.6 ,Por último, el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116 del 06 de diciembre del dos mil once, en su punto 25, señala que la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada, pues las consecuencias de éstos delitos trasciende dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública; la conducta ilícita atribuida al acusado se encuentra arreglada a la hipótesis legal determinada en el primer párrafo del artículo 176 del Código Penal, en consecuencia, existe la coherente, firme y perseverante incriminación de la agraviada, por ende se trata de una denuncia persistente por parte de la agraviada de iniciales S.E.R.L.

VII. DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

En el presente caso la conducta del acusado Luis Álamo Núñez Garay resulta punible al haberse acreditado la concurrencia de todos los elementos del delito:

a). La acción: El acusado con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realizó sobre la agraviada tocamientos indebidos en su parte íntima como actos libidinosos, como tocar su parte íntima, senos y nalgas.

Conforme se ha establecido en la premisa normativa desde un punto de vista doctrinario, el elemento objetivo, para la configuración de este delito no es necesario siquiera que las partes del cuerpo sobre las cuales el culpable, con fines lúbricos, ha ejecutado violencia, sea la parte sexual; basta que cualquier parte del cuerpo de la víctima se haya puesto en contacto con el cuerpo del delincuente, con dichos fines.

b) La tipicidad: El delito que se atribuye al acusado configura como delito

	contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo Actos contra el Pudor, dicha conducta encuadra en el primer párrafo del artículo 176; en aplicación													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

del principio de legalidad consagrado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de Constitución Política del Perú.

c) Antijuricidad: La conducta, típica realizada por el acusado es antijurídica porque es contraria al derecho al afectarse el bien jurídico de la Libertad sexual de la agraviada, no habiendo mediado causa de justificación alguna;

d) Culpabilidad: El delito acusado es atribuible e imputable al acusado Luis Álamo Núñez Garay éste a la comisión del delito era mayor de edad, no sufre de grave anomalía psíquica y pudo actuar de otro modo, que el acusado conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, es decir que estaba prohibida, pues el acusado realizó tocamiento indebido y acto libidinoso contra la menor agraviada. Siendo así la conducta atribuida al acusado es típica, antijurídica y culpable, por lo tanto, corresponder aplicar la pena respectiva.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA:

8.1. El Juez para determina la pena aplicable al caso en concreto, debe tener en cuenta los presupuestos establecido en el artículo 45 45-A y 46 del Código Penal: es así se deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; asimismo las circunstancias genéricas establecidas en el artículo 46 del precitado cuerpo normativo tales como las condiciones personales del agente infractor, e! medio social y geográfico en el que se desarrolla, su grado de cultura, los usos y costumbres de los mismos y la carencia de antecedentes penales y judiciales. Además, se debe tener en consideración lo previsto en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal.

8.2.El criterio penal de Actos Contra el Pudor ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 176 del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menos de 3 ni mayor de 5 años; siendo esto los parámetros para que el juez determine la pena, la misma que viene a ser procedimientos técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa y. a veces ejecutiva de la sanción penal". Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas: sobre este fundamento, Juez considera el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable.

En base a estos dos criterios el Juez se avocará, tal como explica la doctrina. Primero, a construir e ámbito abstracto de la pena - identificación de la pena básica - Sobre el que tendrá esfera de movilidad: y segundo, a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta - individualización de la pena concreta - Finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de circunstancias que concurren en el caso concreto".

Debiendo fijar el juez una pena acorde a los daños ocasionados; por ello debe considerar las circunstancias (agravantes o atenuantes); la naturaleza del delito, la

forma y circunstancia en que se suscitaron los hechos, es necesario precisar que los hechos se suscitaron de manera circunstancial y en una sola oportunidad, asimismo se debe tomar en cuenta que el acusado Luis Airaron Núñez Garay no registra antecedentes penales. Judiciales no policiales conforme se tiene de los informes de las páginas 43, 64 y 70, es decir tiene la condición de primario, por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad de la aplicación de la pena y daño ocasionado es prudente aplicarse condicionalidad de la pena.

IX.DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

9.1. Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que la falta generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente.

9.2. Si bien es cierto no se han adjuntado medios probatorios que permitan contribuir a determinar el monto de la reparación civil en el presente caso, sin embargo, teniendo en consideración el resultado del dictamen psicológico forense de las páginas 54/57, resulta evidente que la agraviada ha sufrido un trauma emocional, por lo tanto, resulta necesario fijar una suma razonable y prudente para cubrir los gastos que le demandaran los tratamientos psicológicos para superar dicho estado.

Cuadro elaborado por la docente asesora RMGN.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00268-2014-0-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Ayacucho-Ayacucho.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 2, revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de: muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *Las razones evidencian la selección de los hechos*

probados; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración; Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; Las razones evidencian claridad. Respecto de “la motivación del derecho aplicado”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: *Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; Las razones evidencian claridad.* En cuanto a “la motivación de la pena”; de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: *Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; Las razones evidencian claridad.* Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: *Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado; Las razones evidencian claridad.*

Cuadro N° 3

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR, EXPEDIENTE N° 00268-2014-0-0501-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-AYACUCHO. 2017.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]

X. DECISIÓN:

Por las consideraciones precedentemente señaladas, apreciando los hechos y las pruebas, con criterio de conciencia que la ley autoriza al Juzgador, en aplicación de los artículos 11,

12, 23, 28, 29, 45, 45-A, 46, 57, 58, 59, 92, 93 y la previsión legal contenida en el primer párrafo del artículo 176 del Código Penal; en concordancia con los artículos 280, 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales. Y el artículo 6 del Decreto Legislativo número 124; y, apreciando los hechos y las pruebas ofrecidas y actuadas con criterio de conciencia que me faculta nuestro Ordenamiento Procesal Penal: y. Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga.

10.1.FALLO: CONDENANDO al acusado LUIS ÁLAMO NUÑEZ GARAY, cuyas generales se encuentra precisados en la parte expositiva de la presente sentencia; como autor del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor, en agravio de la persona de iniciales S.E.R.L.

10.2. IMPONGO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CON EJECUCIÓN

SUSPENDIDA, fijándose como plazo de prueba el de DOS AÑOS CON SEIS MESES, término dentro del cual el sentenciado estará sujeto a las siguientes reglas de conducta: 1) No ausentarse del lugar de su residencia y de la sede del Juzgado sin previa autorización judicial; 2) Comparecer personal y obligatoriamente a fin de informar y justificar sobre sus actividades y efectuar su control mensual correspondiente en la Secretaría; 3) Respetar la libertad sexual de sus semejantes; 4) No cometer otro delito doloso similar o de igual naturaleza. 5) No frecuentar personas o lugares de dudosa reputación y 6) Pagar el monto de la reparación civil en un plazo no mayor de CINCO MESES: todo ello bajo apercibimiento de REVOCARSE la condicionalidad de la pena en virtud de lo previsto en el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento total o parcial de las reglas de conducta impuestas.

10.3.FIJO: El pago por concepto de Reparación Civil en la suma de MIL NUEVOS SOLES que el sentenciado deberá abonar a favor de la parte agraviada.

10.4. ORDENO que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución se cursen los partes pertinentes al Registro -Central de condenas de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple.

2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple.

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No Cumple.

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.

5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

X

Descripción de la Decisión																					
	1.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.																				
	2.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.																				
	3.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple.																				
	4.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.																				
	5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.																				

Cuadro elaborado por la docente asesora RMGN.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00268-2014-0-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Ayacucho-Ayacucho.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N°3 revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron ambas en el rango de: alta

y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “la aplicación del principio de correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Las razones evidencian claridad;* más no así 1: *El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.*

Respecto de “la descripción de la decisión”, de 5 parámetros previstos se cumplieron todos: *El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia claridad.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE HUAMANGA
 EXPEDIENTE : 0268-2014
 ACUSADO : LUIS ÁLAMO NUÑEZ
 CARAY
 DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR
 AGRAVIADO : IDENTIDAD RESERVADA
 PROCEDE : 4TO. JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE HUAMANGA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 13

Ayacucho, 08 de abril de 2015.-

VISTOS; los de la materia en grado de apelación, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, y de conformidad con el dictamen del señor representante del Ministerio Público que corre a fojas 166/168; interviene como ponente el señor Juez Superior WILMAR DE LA CRUZ GUTIÉRREZ.

I. ANTECEDENTES

DECISIÓN IMPUGNADA

Es materia de grado la sentencia signada como resolución número 07, de fecha 17 de octubre de 2014, de folios 134/140, que falla condenando a Luis Álamo Núñez Caray, como autor y responsable de la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor; en agravio de una persona de iniciales S.E.R.L; imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad cuya ejecución ha sido suspendida por dos años y seis meses, sujeto a reglas de conducta en ella precisadas, y fija en la suma de mil nuevos soles el

1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc.) Si cumple.
2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación). Si cumple.
3. Evidencia la individualización del acusado. (Su contenido evidencia individualización de la persona del acusado, datos personales, edad, apodo, sobrenombre, etc.). No cumple.
4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). Si cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

X

<p>monto de la reparación civil que el sentenciado deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.</p> <p>Impugna la resolución, en el extremo de la reparación civil la parte agraviada - constituida en parte civil mediante resolución de folios 73/75 - a través de su recurso de fecha 2/ octubre de 2014, de folios 149/151; habiéndose concedido apelación mediante resolución número 09, de fecha 05 de noviembre de 2014, que aparece a folios 153/154.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACION</p> <p>Fundamentos que contiene el recurso impugnatorio, se puede destacar lo siguiente: i) que se ha impuesto una pena benigna y se ha fijado por concepto de reparación un monto que resulta muy ínfimo, que no guarda proporción con el daño ocasionado, el cual se circunscribe al aspecto moral como consecuencia del hecho libidinoso perpetrado y que no es fácil de revertir; por lo que, se hace necesario seguir un tratamiento psicológico cuya consulta y medicación son muy costosos y con la ínfima suma fijada no podrá completar su terapia; ii) que al presentar su alegato ha efectuado la observación respectiva contra el monto inicialmente propuesto; por cuanto en la acusación sustancial, el representante del Ministerio Público opinaba porque se fije la suma de un mil quinientos nuevos soles, monto que el Juez no tuvo en consideración y por el contrario lo ha rebajado; iii) que los gastos que demandan su total recuperación ascienden a la suma de cinco mil nuevos soles; por lo que, solicita que la Superior Sala revoque la sentencia en el extremo indicado y reformándola se fije una reparación civil justa y acorde a los daños ocasionados.</p> <p>OPINIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Que, el representante del Ministerio Público, en su dictamen de folios 166/168, opina porque se confirme la sentencia en el extremo apelado, señalando que la recurrente no ha justificado ni sustentado los motivos por los que se debe incrementar el monto de la reparación civil fijada en la sentencia, tampoco ha precisado cuales son los errores de hecho o de derecho incurridos en la sentencia con respecto a la reparación civil y teniendo en cuenta que la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada no se encuentran debidamente acreditados, por cuanto en autos no obra pericias u otros medios probatorios que lo acrediten; es más, conforme al Dictamen Psicológico Forense se recomendó a la agraviada orientación psicológica y terapia individual; sin embargo, no lo</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados). Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión (es) del sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	hizo; por lo que, no habiendo mayores elementos o medios probatorios que acrediten la magnitud de los daños, que justifiquen un monto												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de reparación civil superior a la fijada por el A quo debe confirmarse la sentencia en el extremo apelado, porque el fijado resulta proporcional.																				
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por la docente asesora RMGN.

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00268-2014-0-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Ayacucho-Ayacucho.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N° 4 revela que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción”, y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: alta calidad y alta calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *Evidencia el encabezamiento; Evidencia el asunto; Evidencia aspectos del proceso; Evidencia claridad*; más no así 1: *Evidencia la individualización del acusado*. Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *Evidencia el objeto de la impugnación; Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia la formulación de la pretensión (es) del sentenciado(s); Evidencia claridad*. Más no así 1: *Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*

<p>II. FUNDAMENTOS (CONSIDERANDOS)</p> <p>PRIMERO: DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER EN SEDE IMPUGNATORIA</p> <p>En atención a los términos del recurso impugnatorio, se tiene que la cuestión central a resolver por esta instancia de grado está referida al monto de la reparación civil fijada en la sentencia porque la parte apelante -la agraviada - la considera ínfima.</p> <p>SEGUNDO: SOBRE LA REPARACION CIVIL</p> <p>Es sabido que en el proceso penal se ventilan dos relaciones procesales, una ejercitada a través de la acción penal, orientada a la imposición de la pena, y la otra constituida por la acción resarcitoria, dirigida a la reparación del daño causado. En ese sentido, estando a los extremos de la pretensión impugnatoria introducida, por la parte agraviada, se encuentra fuera de toda discusión cualquier cuestionamiento referente a la materialidad del delito y la responsabilidad del sentenciado, concretando el conocimiento de esta instancia de revisión sólo a los extremos del monto fijado por concepto de reparación civil.</p> <p>2.2. En ese contexto, conviene señalar que la reparación civil, como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima; esta reparación comprende., conforme lo señala el artículo 93 del Código Penal, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, se debe señalar que la reparación civil está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; esto es, que la misma se determina no en proporción a la gravedad del delito - como ocurre con la pena -sino a partir de los efectos producidos por el mismo, de ahí que se señala que la reparación civil se rige por el principio del daño causado; así lo ha destacado la jurisprudencia nacional, en el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, a! señalar en el fundamento 8 que "el daño civil debe entenderse como aquellos efectos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos a resolver. (En función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) del impugnante). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se ha realizado análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												<p>19</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir - menoscabo patrimonial -; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales - no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan, como anota ALASTUEY DOBON, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno".</p> <p>TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>Juez de la causa en la sentencia impugnada, señala que "si bien es cierto no se han adjuntado medios probatorios que permitan contribuir a determinar el monto de la reparación civil (...); sin embargo, teniendo en consideración el resultado del dictamen psicológico forense (...) resulta evidente que la agraviada ha sufrido un trauma emocional; por lo tanto resulta necesario fijar una suma razonable y prudente para cubrir los gastos que le demandaran los tratamientos psicológicos para superar dicho estado".</p> <p>3.2. Que, el razonamiento expuesto por el A quo, se condice con las pruebas introducidas a instrucción, la cual está constituida sólo por el dictamen pericial de folios 54/57, donde se concluye porque la agraviada "presenta rasgos de tristeza, preocupación, miedo, temor, ansiedad (...) presentando indicadores de su condición de víctima de estresor sexual", recomendándose orientación psicológica y terapia individual, la cual, dicho sea de paso, no ha cumplido - <i>téngase en cuenta que la evaluación citada precedentemente, ha sido efectuada todavía en enero de 2014</i>; y, si tenemos en cuenta que la reparación civil, en el caso que nos convoca no comprende la restitución del bien - <i>el cual es idóneo para aquellos delitos donde se lesiona o ponen en peligro bienes de carácter patrimonial</i>; sino, más bien, se circunscribe en una indemnización, que significa condenar al pago de una cantidad dineraria suficiente para cubrir el daño producido por el delito imputado; y si bien es cierto que, no existen parámetros para cuantificar los perjuicios morales ocasionados a la agraviada; sin embargo, la misma debe ser fijada en base a las pruebas obrantes en autos; y conforme se advierte del decurso del proceso, la agraviada no ha introducido ninguna pretensión resarcitoria que haya permitido al A quo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	valorarla al momento de fijar el monto de la reparación civil, lo que lo ha llevado a fijar un monto acorde													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

no sólo con el dictamen pericial psicológico sino también con las máximas de su experiencia, atendiendo además a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y que este Colegiado comparte, más aún si tenemos en consideración que la agraviada pretende el incremento del monto de la reparación en base a argumentaciones subjetivas carentes de acreditación; lo que conlleva a declarar infundado el recurso impugnatorio propuesto y confirmar la recurrida.	
--	--

Cuadro elaborado por la docente asesora RMGN.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00268-2014-0-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Ayacucho-Ayacucho.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 5, revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de: muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todas: *Las razones evidencian la selección de los hechos a resolver; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; Las razones evidencian claridad.* Respecto de “la motivación de la reparación civil”; de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: *Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado; Las razones evidencia claridad.*

	<p>DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ayacucho; CONFIRMARON la sentencia signada como resolución número 07, de fecha 17 de octubre de 2014, de folios 134/140, en el extremo que fija por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene; y los DEVOLVIERON, previa notificación de las partes.</p> <p>S.</p> <p>LA CRUZ GUTIERREZ</p> <p>YALA CALLE</p> <p>EDINA CANCHARI.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											<p>9</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El contenido del pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; Las razones evidencian claridad; mas no así 1: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Respecto de la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); El contenido del pronunciamiento evidencian claridad.

Cuadro N° 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR, EXPEDIENTE N° 00268-2014-0-0501-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-AYACUCHO. 2017.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN - DE LA VARIABLE - (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5							
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes					X	9	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
						X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[9 - 12]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
														38	

Cuadro elaborado por la docente asesora RMGN.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00268-2014-0-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Ayacucho-Ayacucho.

LECTURA. El cuadro N° 7 revela que la calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Actos contra el Pudor, del expediente N° 00268-2014-0-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, se ubicó en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubican en el rango de: muy alta calidad, muy alta calidad, y muy alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, se deriva de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y alta calidad, respectivamente. La calidad de la parte considerativa, se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y la “motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, muy alta calidad, muy alta calidad, y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, la calidad de la parte resolutive, se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: alta calidad, y muy alta calidad, respectivamente.

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva						9				
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana	
						X				[3 - 4]	Baja
										[1 - 2]	Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	10	[17 - 20]	Muy alta	
			Motivación de la reparación civil							[13 - 16]	Alta
							X			[9 - 12]	Mediana
										[5 - 8]	Baja
										[1 - 4]	Muy baja

Parte resolutiva	Aplicación del								[9 - 10]	Muy alta
	Principio de				X				[7 - 8]	Alta
	correlación								[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la							9	[3 - 4]	Baja
	decisión					X			[1 - 2]	Muy baja

Cuadro elaborado por la docente asesora RMGN.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00268-2014-0-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Ayacucho-Ayacucho.

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Actos contra el Pudor, del expediente N° 00268-2014-0-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, se ubicó en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que se ubicaron en el rango de: alta calidad, muy alta calidad, y alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, se deriva de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubicaron en el rango de: alta

calidad,

y alta calidad, respectivamente. De la calidad de la parte considerativa, se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos”, y la “motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la parte resolutive, se deriva de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: alta calidad, y muy alta calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor del expediente N° 00268-2014-0-0501-JR-PE-04, perteneciente al Cuarto Juzgado Penal del Huamanga, del Distrito Judicial de Ayacucho son de muy alta calidad y alta calidad, respectivamente, lo que se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron todas en el rango de muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Dónde:

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la “introducción”, su calidad es muy alta; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: *el contenido evidencia el encabezamiento; el contenido evidencia el asunto; el contenido evidencia la individualización del acusado; el contenido evidencia aspectos del proceso y el contenido evidencia la claridad.*

En cuanto a “la postura de las partes”, su calidad es alta; porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal.; evidencia la claridad,* no siendo así: *Evidencia la pretensión de la defensa del acusado*

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”; “motivación del derecho”; motivación de la pena”; y, “motivación de la reparación civil”, que se ubicaron ambas en el rango de: muy alta calidad, muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. (Cuadro N° 2).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; su calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: *la selección de los hechos probados; evidencia la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración; evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la evidencia la claridad.*

En cuanto a la “motivación del derecho”; su calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: *la determinación de la tipicidad; la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencian claridad”.*

En cuanto a “la motivación de la pena”; su calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: *la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos; proporcionalidad con la lesividad; proporcionalidad con la culpabilidad; la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado y la claridad”.*

En cuanto a la “motivación de la reparación civil”; su calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: *apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos*

culposos como dolosos; las posibilidades económicas del obligado y la claridad”.

1.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron ambas en el rango de: muy alta calidad. (Cuadro N° 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su calidad es alta, porque de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4, que son: *correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal; correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencian claridad; no siendo así: correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.*

En cuanto a la “descripción de la decisión”, su calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: *mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y la claridad”.*

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Sobre la parte expositiva:

En cuanto a la “introducción” su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad; lo cual permite inferir que se han cumplido con las partes esenciales que debe contener toda resolución para no incurrir en vicios, a efectos

de asegurar un proceso regular, ya que según Glover, (2004), señala que “la cabecera es

el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, de las partes y magistrados...”

En relación a la “postura de las partes” su calidad es alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad. Sobre los parámetros cumplidos, se puede afirmar que se ha consignado la materia sobre la que se decidirá, el cual constituye un elemento indispensable para la prosecución de la misma, ya que en base a ello se determinara las consecuencias jurídicas que le corresponden al procesado; por otra parte en cuanto a la defensa del acusado, se parecía que si bien es cierto esta solo se ha considerado de manera genérica, no se ha restringido el derecho a la defensa del acusado, ya que se le ha puesto a su disposición para que presente sus argumentos de defensa, de manera que le permita incidir en el juzgador al momento de sentenciar, y según Cubas (2009), el derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado; en cuanto a la claridad en el contenido de la redacción de la sentencia no se observan términos complejos, ni el uso de tecnicismos jurídicos que no permitan su entendimiento.

Con relación a los parámetros no cumplidos, que fueron: la pretensión de la defensa

del acusado; se puede indicar que el juzgador al emitir la presente resolución no la

colocado en el orden debido, ya que esta se encuentra comprendida dentro de la parte considerativa de la sentencia, lo cual no es correcto, ya que debió comprenderse en la parte expositiva conjuntamente con las pretensiones del Ministerio Público como titular de la acusación, las cuales también se han omitido, no permitiendo evidenciar si es que se ha cumplido con el principio de correlación, así como coherencia entre todas sus partes, sobre ello, Cubas, (2006) refiere que los hechos es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación; y, en cuanto a la pretensión del fiscal es el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido. (Gómez, 1996).

Sobre la parte considerativa:

En cuanto a la “motivación de los hechos” su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que es: selección de los hechos probados; fiabilidad de las pruebas; valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia y la claridad, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha meritado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que este para probar los hechos materia de imputación, necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados. (Florian, 1969) (Cubas,

2006); asimismo Colomer (2003), señala que el Juez examina

cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer, 2003).

Por otra parte, con relación a la “motivación del derecho”, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la determinación de la tipicidad; determinación de la antijuricidad; determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado y la claridad; las cuales han sido utilizadas por el juzgador de manera correcta, ya que como se aprecia el juzgador ha utilizado los elementos del delito para adecuar el comportamiento del sentenciado a un tipo penal pertinente y permisible de sanción penal, a lo cual la jurisprudencia señala que: “Para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y solo ante la correspondencia de estos elementos el sujeto es pasible de una sanción por parte del juzgador. (Caro, 2007). Consecuentemente a la utilización de dichos elementos se aprecia la correcta utilización de los hechos y el derecho aplicado por el justiciable al momento de dictaminar.

Asimismo, en relación a la “motivación de la pena”, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia que son: la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros normativos; proporcionalidad de la lesividad; proporcionalidad con la culpabilidad; apreciación realizada por el juzgador, respecto de las declaraciones del acusado y la claridad; de lo que se puede afirmar que estos rubros han sido valorados correcta y adecuadamente, pues la función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe de un delito. Se trata, por lo tanto,

de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de las sanciones penales (Talavera, 2009); las cuales están en función de la gravedad del daño causado al sujeto pasivo, en donde es de aplicación el artículo IV del Código Penal sobre el principio de lesividad y de los artículos 45 y 46 del mismo ordenamiento jurídico.

Con, en relación a la “motivación de la reparación civil”, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia que son: apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; apreciación de la posibilidades económicas del obligado y la claridad; como es de apreciarse estos parámetros si bien es cierto han sido señalados en la sentencia, no han sido expuestos adecuadamente, ya que solamente se señaló: que si bien es cierto la Compañía de Seguros La Positiva indemnizó a los parientes del agraviado, sin embargo dicha indemnización debe considerarse en el rubro de daño personal, no comprendiendo el daño moral ni el proyecto de vida que constituía la cabeza de familia, por lo que deberá de fijarse un monto en proporción con las posibilidades del acusado...”; cuando lo correcto sería el realizar un examen de juicio de valor más pormenorizado de los elementos pertinentes, evidenciándose así una correcta motivación de la misma, puesto que Pardo, (2011), señala que la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o consecuencia accesoria que resulte aplicables al caso; es decir, no obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la

reparación civil no debe guardar proporción

con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Como puede verse, un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (García, 2005).

Sobre la parte resolutive:

Respecto a “la aplicación del principio de correlación”, se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros antes expuestos: ya que el contenido resuelve sobre los hechos y la calificación jurídica acusada (Art. 111 del Código Penal, así como de su segundo párrafo), en correlación con la pretensión de la defensa, de la parte considerativa, así como sobre la pretensión punitiva y civil expuestos en la acusación, se observa que el Fiscal provincial solicitó 04 años de pena privativa de libertad, así como el pago de S/. 1,500.00 nuevos soles de reparación civil, y en efecto, el Juzgador ha fijado la pena de 04 años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de dos años, sin embargo, en cuanto a la suma de la reparación civil el monto impuesto es menor sienta este la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles de reparación civil, lo cual ha asegurado cumplir el principio acusatorio al no superar los límites fijados por el representante del Ministerio Público en su petitorio, que pese a no estar especificado en

el art. 285 – A del Código de

Procedimientos Penales, se ha respetado, además de expresarse en términos claros y entendibles para el receptor, siendo un resultado que se adecua a lo previsto en el arts. 397 del Nuevo Código Procesal Penal, producto del nuevo sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, en el que predomina el principio acusatorio; y las posibles causas de este resultado sería el conocimiento de este principio, el que es aplicado sin necesidad de que exista norma adjetiva vigente al respecto. Puesto que como lo ha señalado Cubas, (2006), que la sentencia de ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 56 del Código penal, indicando también la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, indicara la inhabilitación o interdicción aplicable. Así como la aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia que es la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. (Burga, 2010).

Con relación al parámetro no cumplido, que es: correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; lo cual ha sido resultado de que el juzgador luego de haber realizado su juicio de valor, determino la responsabilidad penal del procesado, en la comisión del delito que se le imputaba, ya que como señala Hurtado & Prado, (2011), la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal.

En relación a la “descripción de la decisión” su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: mención expresa de la identidad del sentenciado;

mención

expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; mención expresa y clara de la pena; mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad. Siendo que este hallazgo nos permite señalar que para esta parte de la sentencia, el juzgador ha tenido en cuenta las formalidades esenciales respecto de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En síntesis: Muy al margen de lo que la segunda instancia dispuso respecto a la sentencia de primera instancia, y frente a las pretensiones de las partes, se puede afirmar que el juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia; es decir, se ha evidenciado que se ha realizado una debida valoración y motivación de las tres partes de sentencia (expositiva, considerativa y resolutive), haciendo uso de la sana crítica y las máximas de la experiencia, en cuanto a los hechos, derecho pena y reparación civil que son el objeto primordial sobre el cual se dictaminará.

2.- Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron ambas en el rango de: alta calidad y alta calidad, respectivamente. (Cuadro N° 4).

En cuanto a la “introducción”, su calidad es alta; porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso y la claridad*, no siendo así: *la individualización del acusado*.

En cuanto a “la postura de las partes”, su calidad es alta; porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *el objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; formulación de la pretensión (es) del sentenciado(s) y la claridad*.

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. (Cuadro N° 5).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; es muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: *la selección de los hechos a resolver; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; evidencian claridad*.

En cuanto a la “motivación de la reparación civil”; es muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: *apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; apreciación de las posibilidades económicas del obligado y la claridad*”.

2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

(Cuadro
N° 6).

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, es alta, porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal; correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; no siendo así: correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.*

En relación a “la descripción de la decisión”, es muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: *mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y la claridad.*

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Sobre la parte expositiva:

En el cual en la “introducción” su calidad es alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: El encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso y claridad; lo que revela que dentro de la administración de justicia la emisión de cada resolución tiene un propósito, y para evitar futuras nulidades, esta es individualizada de manera correcta para su fácil comprensión y ubicación dentro del desarrollo del proceso, y como es de apreciarse en la presente sentencia se han cumplido con dichos parámetros; más no se explicita sobre: individualización del acusado, ello tal vez se debió a la

omisión del juzgador, porque es su manera de trabajo o por la etapa en la que se emite dicha

resolución, ya que desde un principio se ha individualizado al imputado; lo cual no es tan permisible debido a que se debió señalar contra que persona se estaba dando la emisión de dicha resolución para una mejor comprensión de la misma y en cumplimiento de las formalidades.

En relación a la “postura de las partes” su calidad es muy alta, dado que se ha cumplido los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; formulación de la pretensión del sentenciado; formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad; pues como es de apreciarse en la sentencia materia de impugnación, está basada en el objeto central de las pretensiones tanto del sentenciado como la parte agraviada, ya que sobre ello es lo que dictaminará el juzgador al momentos de hacer una valoración de los puntos impugnados; puesto que según San Martín, (2003), refiere que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana, ya que su objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de la resolución judicial que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona. (Lecca, 2006).

Sobre la parte considerativa:

En cuanto a la “motivación de los hechos” su calidad es muy alta, dado que se ha

evidenciado el cumplimiento los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte

de la sentencia, que son: Selección de los hechos a resolver; fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; lo que nos demuestra que, el colegiado, ha realizado una correcta motivación de la misma, debido a que como el extremo impugnado es sobre la reparación civil, la valoración de los medios de prueba no son trascendentales, ya que no se está discutiendo sobre la responsabilidad penal del sentenciado, sino sobre los daños causados a causa de su accionar culposos, siendo así el juzgador ha seleccionado los hechos sobre los cuales va a resolver (ya que en base a ello incidirá en lo que resolverá) y a través de su juicio de valoración resolver sobre lo peticionado.

En relación a la “motivación de la reparación civil” su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Evidenciándose de esta manera que el juzgador se ha esmerado en la identificación y motivación de estos parámetros, dado que se ha tratado del extremo impugnado, en donde ha hecho uso del juicio de valor de las razones para fallar de manera proporcional con la afectación al daño causado, así como el tener en cuenta las posibilidades económicas del obligado, a lo que García, (2005), señala que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. (...) se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto

imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la

afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Como puede verse, un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. Y Núñez, (1981), en cuanto a que el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.

Sobre la parte resolutive:

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su calidad es alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación fiscal; correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte

civil; correspondencia con la parte expositiva y considerativa y claridad; de lo que se puede inferir que la emisión de la presente resolución en segunda instancia ha cumplido su propósito, dado que se ha centrado en el extremo impugnado, con lo que se demuestra el correcto desarrollo de la misma; más no se explicita sobre: Correspondencia con las pretensiones del acusado, y ello se ha dado a que el juzgador luego de realizar su juicio de valoración de lo impugnado llegó a la conclusión que las pretensiones de la defensa del acusado no eran las pertinentes para dictaminar a su favor, ya que la afectación al bien jurídico al cual había transgredido con su accionar, trajo como desencadenante una serie de perjuicio para la parte civil.

En relación a la “descripción de la decisión” su calidad es muy muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros establecidos, los mismos que son: mención expresa y clara del sentenciado; mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; mención expresa y clara de la condena; mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad. Estos hallazgos nos revelan, que el colegiado, ha consignado en la parte resolutive de la resolución que emitió a las partes del proceso, el delito atribuido, pena y reparación civil, la cual se bien es cierto modifico (reparación civil), los demás elementos los reproduzco de manera fidedigna de la sentencia de primera instancia, lo que permite una mejor comprensión de la misma y asimismo se evidencia la correcta relación entre lo impugnado y lo resultado por el juzgador.

En síntesis, esta sentencia de segunda instancia, frente a las pretensiones de las partes, y teniendo en cuenta la pretensión formulada en el recurso impugnatorio formulado oportunamente, se puede afirmar que el juzgador ha realizado una correcta apreciación de lo peticionado por ambas partes, a través de una correcta motivación de los hechos y la reparación civil, la cual se ha desarrollado de una manera clara, lógica y

jurídica que la

justifican, de manera tal que los destinatarios, puedan conocer las razones que incidieron en resolución de la misma.

Finalmente, cabe destacar que el propósito en el presente trabajo ha sido verificar las formas, más no las cuestiones de fondo, de modo que la calidad que se ha establecido es aquella que está más ligada a las formas previstas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

V.-CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo

son: Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de muy alta calidad y alta calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus

componentes la “motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y a “la motivación de la reparación civil”, también se ubicaron en el rango de muy alta calidad, muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de alta calidad y alta calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos” y a “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 00268-2014-0-0501-JR-PE perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho- Ayacucho, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Actos contra el Pudor, en donde se ubicaron ambas en el rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Por lo expuesto se puede agregar:

Primer lugar.- Que en la sentencia de primera instancia, son los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumplen en su totalidad; es decir los que están relacionados con la “motivación del derecho”; “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil”, a excepción de la “motivación de los hechos”; lo que revela que el juzgador se ha pronunciado en forma clara frecuentemente, emitiendo una debida fundamentación y motivación, respecto de los elementos que están comprendidas en esta parte: hecho, derecho, pena y reparación civil; que son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”. Lo cual demuestra que lo resuelto por el juzgador ha emitido su pronunciamiento respecto a las pretensiones de las partes, luego de haber realizado un juicio de valor; y, son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de las partes”. Pues si bien es cierto, el contenido evidencia el cumplimiento de todos los parámetros de la introducción, ello no se aprecia en cuanto a la postura de las partes, apreciándose los hechos objetos de acusación, formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal.

Segundo lugar.- Que en la sentencia de segunda instancia, los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, los que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la introducción, postura de las partes, motivación de hecho, motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión; es decir que el juzgador por una parte tiende a cumplir en mayor proporción con los aspectos formales que deben contener estas partes de la sentencia; y por otra parte, a dar razones fundamentadas sobre los aspectos cuestionados por las partes, todo ello en base al análisis de todos los elementos necesarios para fundamentar debidamente su decisión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. **Arenas, L. & Ramírez, B. (2009):** *La argumentación jurídica en la sentencia*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm

2. **Bacigalupo, E. (1999).** Derecho Penal Parte General, 2a Edición. Buenos Aires
- Argentina. Editorial Hammurabi SRL
3. **Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008).** *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
4. **Barreto Bravo, J. (2006).** La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
5. **Burga, O. (2010, junio 21).** De: *Comentarios en Materia Penal y Procesal Penal.* Recuperado de <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito-de-robo.htm>
6. **Bustamante Alarcón, R. (2001).** *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores
7. **Bustamante Alarcón, R. (2001).** *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores
8. **Caro Jhon, J. (Ed.). (2007),** *Diccionario de Jurisprudencia Penal,* Perú, Editorial Grijley
9. **Casal, J. y et al. (2003).** *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
10. **Corte Superior de Justicia de Lima. (2011).** Control de la acusación y auto superior de enjuiciamiento. Lima-Perú. Recuperado de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/EXP_N_099-09-0.pdf
11. **Cubas Villanueva V, (2009),** “El Nuevo Proceso Penal Peruano”, Primera Edición, Perú, Editorial Palestra.
12. **Cubas, Villanueva. V. (2006).** *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia*

Constitucional, Perú, Editorial Palestra.

13. **De La Oliva, Santos Andrés, (1997)** El Derecho a los Recursos. Los Problemas de la Única Instancia en Tribunales de Justicia N° 10.
14. **De Santo, V. (1992).** *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
15. **Falcón, E. (1990).** *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
16. **Ferrajoli, L. (1997).** *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
17. **Fix Zamudio, H. (1991).** *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
18. **Franciskovic Ingunza. (2002).** *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
19. **Gaceta Jurídica. (2005).** *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. 1ra. Edic. Lima.
20. **Glover, H. (2004).** La Sentencia. Perú. Recuperado de <http://www.cgpe.net/descargas/revista/53/52-54USOS.pdf>
21. **Hernández, Fernández & Batista. (2010).** *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill. México.
22. **Hurtado P & Prado S (2011).** “Manual de Derecho Penal” – Parte General – Tomo I, 4° edición, Perú, Editorial Idemsa.
23. **Lecca M, (2006).** *Manual de derecho procesal penal III*. Perú. Ediciones Juridicas. Pag. 200).
24. **Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

25. **León, Pastor. R. (2008)**, “Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales”, Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf
26. **Leone Giovanni, (1963)**. “Tratado de Derecho Procesal Penal” Ts. I, II y III, EJEA, Buenos Aires.
27. **Mejía J.**; Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
28. **Mir Puig (1994)**, Derecho Penal Parte General, Ob. Cit. p. 137.) Barcelona.
29. **Mixán F, (2006)**. Manual de derecho procesal penal. Perú. Ediciones Jurídicas.
30. **Monroy Gálvez, J. (1996)**. *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
31. **Montero Aroca, J y Flors Matfies, J. (2001)**. Los recursos en el proceso civil. Valencia. Tirant lo Blanch
32. **Núñez, R. (1981)**. La acción civil en el Proceso Penal. Córdoba. 2da ed.
33. **Pásara, Luís (2003)**. *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
34. **Pasara, Luís. (2003)**. *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
35. **Peña Cabrera, R. (1983)**. *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
36. **Perú. Academia de la Magistratura (2008)**. Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR.

37. **Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

38. **Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
39. **Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
40. **Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
41. **Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY
42. **Principio de Lesividad Hurto Agravado (2015)** R.N. N° 2529-99-SP, recuperado de:
<http://penal.carpioabogados.com/index.php/es/component/content/article?id=101>
43. **Rosas, Yataco.J.** (2005). *Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores*.
44. **San Martin Castro C, (2003)**, “Derecho Procesal Penal”, Segunda Edición, Perú, Editora Jurídica Grijley.
45. **San Martin Castro, C. (2003)**. *Derecho Procesal Penal Tomo I*. Lima – Perú. Editora Jurídica Grijley.
46. **Sánchez Velarde, P. (2004)**. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
47. **Segura, P. H. (2007)**. *El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional)*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
48. **Sentencia del Tribunal Constitucional (2005)**, Expediente N.º 1417-2005-AA/TC recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

49. **Sentencia del Tribunal Constitucional (2008)**, Exp. N° 03206-2008-
PHC/TC, recuperado de: [https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03206-2008-
HC.pdf](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03206-2008-
HC.pdf)
50. **Talavera, P. (2009)**. *La prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Recuperado de:
http://www.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La_Prueba.pdf
51. **Vescovi, E. (1988)**. *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos
en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
52. **Villavicencio Terreros (2010)**. *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.).
Lima: Grijley.
53. **Zaffaroni, E. R. (2002)**. *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires:
Depalma

ANEXOS

ANEXO N° 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p>

S E N T E N C I A	CALIDA D DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p><i>alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción</i></p>
--	--	---	--	---

			<p><i>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p>

			Motivación del derecho	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-------------------------------	---

				<p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere</p>

			hecho del daño; la confesión
--	--	--	------------------------------

			<p>sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian</p>
--	--	--	--

			<p>cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>
--	--	--	---	--

			<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S				<p>1. El encabezamiento evidencia: la <i>individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p>

E N T E N C I A		EXPOSITIVA	Introducción	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>
--------------------------------------	--	------------	--------------	---

	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>		<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en</p>

			<p>consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</i></p>

		<p>CONSIDERATIV</p> <p>A</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p><i>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>
--	--	--	--	---

			<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita) /<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>
--	--	-------------------	---	--

				<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	--

ANEXO N° 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

(Casos penales impugnan y solicitan rebaja de la reparación civil)

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Cuadro N° 2

Calificación aplicable a las sub dimensiones

Fundamentos:

Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.

Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.

Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD
DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensio nes	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensió n		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja

			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja
--	--	--	---	---	----------

Fundamentación:

Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.

El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.

El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.

En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.

En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.

Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.

Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.

Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.

Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.

Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.

El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.

El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.

Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Parte Expositiva	De la introducción						7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)

Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.

Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.

Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecido, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

Ejemplo:

En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

		Calificación		Rangos de	Calificación
		De las sub dimensiones	De		

Dimensión	Sub dimensiones						la dimensión	calificación de la dimensión	
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación						9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 o 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.

La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.

En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.

A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.

Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub

dimensiones; es decir

igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.

La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja

Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensi ón	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		2x 1=2	2 x 2=4	2 x 3=6	2 x 4=8	2x 5=10			
Parte	Motivación de los hechos			X			[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación				X		[13 -	Alta	

considerati va	reparación							[5 - 8]	Baja
	civil							[1 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

8. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.

Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.

Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.

El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.

Lo expuesto se puede observar en las tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

ANEXO N° 03

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Actos Contra el Pudor expediente N° 00268-2014-0-2501-JR-PE-04., en el cual han intervenido el Cuarto Juzgado Penal de la Corte de Justicia del Distrito de Justicia de Ayacucho.

Asimismo, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, noviembre del 2017.

Wilber R. Suarez Villarroel

DNI N° 28605391

ANEXO N° 04

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

4to JUZGADO PENAL

EXPEDIENTE : N° 00268 - 2014

JUEZ : DR. JCBV.

SECRETARIO : WWPP

MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PENAL

INCULPADO : NGLA

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR

AGRAVIADO : RLSE

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Ayacucho dieciséis de octubre

Del dos mil catorce.

I.ANTECEDENTES:

En virtud de la formalización de la denuncia de las paginas 26/30, mediante la resolución de las paginas 32/38 se dispuso la apertura de instrucción en contra de LANG, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – en su Modalidad de Actos Contra el Pudor en menores de edad, en agravio de la menor de las iniciales SERL, cuya identidad se mantiene en reserva de acuerdo a ley.

Tramitándose el expediente excepcionalmente en la vía del proceso sumario y vencido el plazo ordinario, el señor fiscal provincial formaliza acusación sustancial en las páginas 117/114, y habiendo rendido su declaración instructiva el acusado, el estado es de emitirse la correspondiente sentencia.

II. CONDUCTA ATRIBUIDA AL ACUSADO:

Se imputa al acusado LANG, que al promediar las cero horas con treinta minutos del diez enero del dos mil catorce la ahora agraviada y su progenitora solicitaron apoyo de personal de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huamanga señalando que momentos antes la primera de las mencionadas había sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas en el interior del vehículo de placa MS-2651, color turquesa Vehículo que era conducido por el hoy denunciado quien fue intervenido entre las intersecciones del jirón arenales y ángeles.

Hechos que son acreditados con el Certificado Médico Legal 000224-DCLS de fecha 10 de enero del año en curso donde en el rubro de relato la agraviada refiere haber sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas y al examen físico del médico legista advirtió “equimosis de color rojo de 1cm x 2cm en región de antebrazo lado izquierdo y excoriaciones en parte posterior de antebrazo lado derecho tercio proximal lateral externo de 2cm x 2cm para luego el galeno concluir que la lesión que presenta la agraviada fue ocasionado por digito presión y superficie áspera, requiriendo atención facultativa 01 día y 02 días de

incapacidad

médico legal.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL DELITO.

3.1.- Delito Contra la Libertad en la Modalidad de Actos Contra el Pudor: conforme a la denuncia formal y a la resolución de apertura de instrucción; los hechos se encuentran tipificados taxativamente como delito contra la Libertad Sexual en su Modalidad de Actos Contra el Pudor, ilícito penal revisto en el primer párrafo, del artículo 176 del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años

3.2.- En esta figura delictiva lo que se tutela al ser el sujeto pasivo mayor de catorce años, es la libertad sexual, entendida como el libre derecho a la autodeterminación sexual y el de impedir la intromisión de terceros en esta esfera privada; en el sentido esta, del libre desenvolvimiento de la esfera sexual, impidiendo la realización de actos libidinosos, que sin suponer acceso carnal sexual, puede afectar notablemente la reserva sexual de la víctima, así como su dignidad inherente

IV. DESCRIPCION Y RESUMEN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.

4.1.- la manifestación de LANG, de las paginas 07/09, quien refirió que conoce a la persona de iniciales SERL, por cuanto abordo su moto taxi el día diez de enero del dos mil catorce por inmediaciones de la avenida arenales; circunstancias en la cual la invito a comer pollo a fin de entablar una amistad y conversación procediéndola a tocar la rodilla de la persona antes señalada con el único fin de hacerla sentir bien y que fue por casualidad. Precizando que falso que su persona la haya realizado tocamientos indebidos; mas al contrario inconscientemente le toco la rodilla. Por lo que se declara inocente de los cargos formulados en su contra, no habiendo teniendo en ningún momento la intención de causarle daño o abusar sexualmente de dicha persona de iniciales SERL.

4.2. La declaración preventiva de la agraviada de iniciales SERL que figura en las 92/95, quien tras ratificarse en la denuncia interpuesta contra el acusado narró que aproximadamente a las once de la noche del día de los hechos, tomo los servicios como moto taxista del acusado (a dos cuadras del Puente Nuevo de esta ciudad); con la finalidad de que la lleve a su domicilio, pero en el trayecto el acusado trataba de hacerle conversación pero ella no le contestaba, pero como insistía le dije que no le podía responder, pidiéndole que siga con la trayectoria del viaje, y a la altura del Puente Ejército el acusado le propone llevarle "a un lugarcito", tratando de desviar la ruta, pero ella insistía para que siga la ruta acordada, pero continuaba proponiéndole llevarle "a un lugarcito". Y luego le propone ir a comer un pollito, y a la altura del local del control antiguo, le dice "vámonos a un lugarcito y ya no te voy a cobrar los Dos Nuevos Soles del pasaje" y yo le dije que vaya por el lado derecho hacia la Avenida Arenales, pero no me hizo caso riéndose aceleró la mototaxi y le llevó hacia el cementerio por la alameda, y antes de llegar me dijo "vamos a una chosita" e intentó voltear para la avenida Los Ángeles, pero ella le dijo que por favor que no hiciera eso, y volteó hacia la Avenida Arenales parando la marcha del vehículo.

Cuando intentaba bajar de la mototaxi el acusado se lo impidió, tomándome del brazo derecho, diciéndome primero vamos ir a comer pollito y luego a un lugarcito, luego la empezó a manosear desde la rodilla hasta las nalgas y espalda, sus genitales y sus senos, atinando ella a impedirle con mi mano izquierda mientras mano derecha esta sujeta por el procesado, luego retiró su bolsa y le toca sus genitales en forma violenta, pero yo suplicaba que no me hiciera nada, permaneciendo unos diez a quince minutos dentro del vehículo, pero como insistía ir comer juntos un pollito yo le acepté con el fin esperar el momento para escaparme, y el procesado aceptó pero luego dijo que iba ir a comprar gasolina, luego agachó inmediatamente y sacó una botella con un contenido de gasolina en poca cantidad y dijo que iba al grifo, pero

me advirtió que le esperara diciéndome "cuidadito que te vayas, me esperas aquí", pero cuando

se fue inmediatamente abrir la puerta y salí corriendo del vehículo para dirigirme por detrás del vehículo hacia mi domicilio; llegando a mí domicilio toqué desesperada la puerta y mis padres salieron y les conté y se fueron a buscar al acusado

4.3. Acta de Entrega, de la Mototaxi MARCA BAJAJ. PLACA DE RODAJE MS2-651. COLOR ROJO, de fecha 10 de enero del 2014 al promediar las cero horas con treinta minutos, de propiedad de JLNG.

4.4. Certificado Médico Legal OG0224-DCLS, de fecha 10 de enero de 2014, donde en el rubro de relato la agraviada refiere haber sido víctima de tocamientos Indebidos en sus partes íntimas y al examen físico el Médico Legista advirtió: "Equimosis de color rojo de 1 cm x 2 cm en región de antebrazo lado izquierdo y excoriaciones en parte posterior de antebrazo lado derecho tercio proximal lateral externo de 2cm x 2cm para luego el galeno concluir: que la lesión que presenta la agraviada fue i) ocasionado por dígito presión y superficie áspera, ii) contusa: requiriendo atención facultativa 01 día y 02 días de incapacidad médico legal"; la misma que fue ratificada a página 85.

4.5. Documento de Ocurrencia C2335, de fecha 09 de enero del 2014, a las once de la noche aproximadamente, en cuyo contenido se detalla en el día y la hora señalada anteriormente, las personas de ILS y la persona de iniciales SERL, se apersonaron a fin de poner en conocimiento que LANG, le había tocado sus partes íntimas como: los muslos, senos y su entre pierna, invitándole a comer un "pollo", circunstancias en la cual logra escapar y comunicar a sus padres, siendo que los hechos se han producido cuando abordo la mototaxi de placa de rodaje MS2-651. Conducido por la persona antes señalada.

4.6. Dictamen Psicológico Forense 06/14, de fecha 10 de enero del 2013. Pericia practicada a la agraviada de iniciales SERL cuya conclusión refiere: "...en el momento de la evaluación psicológica se encuentra en uso de sus facultades mentales presentando rasgos de tristeza,

preocupación, miedo, temor, ansiedad: todos ellos vinculados al motivo de consulta y por ello, presentando indicadores de su condición de víctima de Estresor Sexual":

RECOMENDACIÓN: i) evaluación psicológica forense a agresor, ii) orientación psicológica y terapia individual; la misma que fue ratificada a página 86.

V. RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL ACUSADO:

5.1. El acusado en la continuación de su declaración instructiva de las páginas 96/99 refiere que, no es cierto que la agraviada le haya pedido que la conduzca a la Avenida Arenales, sino hacia el Cementerio, por lo que resulta falso los hechos aseverados por la agraviada. Precisa que la agraviada le prestó sus servicios de mototaxi en la quinta cuadra de la Avenida Ramón Castilla siendo embarcado por el enamorado de la agraviada; por lo que en el trayecto le hizo una conversación, siendo así que al llegar al cementerio se pusieron a platicar, y debido a lo ameno y la confianza de la conversación le propuso ir a comer un "pollito"; propuesta que fue aceptado por la agraviada; sin embargo, cuando se prestó a iniciar la marcha de su vehículo, recordó que no tenía combustible por lo que fue al grifo La Victoria para abastecerse de combustible en una botella, al retornar ya no encontró a la agraviada, por lo que decidió hacer un recorrido por las cercanías del lugar para tratar de ubicarla, por cuanto no le había cancelado por el servicio de mototaxi que le había prestado, circunstancias en la cual hizo su aparición la agraviada y los progenitores de esta, siendo detenido por el papa de la agraviada, y mientras su madre fue a pedir apoyo al Serenazgo. Precisa en que en ningún momento intento hacerle daño

-violar - a la agraviada, ni ejerció violencia ni mucho menos trato de detenerla a la agraviada.

VI. SUBSUNCIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA:

6.1. Durante la investigación preliminar y judicial se ha acreditado el delito contra la Libertad en la Modalidad de Actos Contra el Pudor, así como la responsabilidad penal Del acusado

LANG con la declaración referencial a nivel preliminar y en su declaración preventiva de la

agraviada, quien narró que fue víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado LANG. La misma que además de ser coherente también guarda uniformidad con lo vertido en el Protocolo de Pericia Psicológica.

6.2. El acusado LANG en su declaración instructiva, refiere que no son ciertos los hechos aseverados por la agraviada, pero, ello no se condice con el contenido de su manifestación policial de las páginas 07/09, en la cual refiere que le tocó la rodilla inconscientemente, y con fines de entablar una amistad.

6.3. SI bien es cierto el acusado pretende negar la comisión del hecho delictivo, con argumentos no coherentes y narrando hechos diferentes a la realidad del caso concreto, a fin de eludir su responsabilidad pena!; sin embargo, ello debe ser tomado como un argumento de defensa: por cuanto queda acreditado de modo indubitable y copulativamente que el acusado en ningún momento intento entablar una amistad con la agraviada: más al contrario intentó atentar contra la libertad sexual de la agraviada de iniciales S.E.R.L. conforme queda acreditado con:

6.3.1. Documento de Ocurrencia 02335, donde se detalla el hecho delictivo ocurrida en el lugar de los hechos, siendo así que el acusado: le había tocado sus partes íntimas como: los muslos, senos y su entre pierna, invitándole a comer un "pollo", circunstancias en la cual logra escapar y comunicar a sus padres, siendo que los hechos se han producido cuando abordo la mototaxi de placa de rodaje MS2-651, conducido por la persona antes señalada.

6.3.2. Certificado Médico Legal Q00224-DCLS, de fecha 10 de enero del 2014, donde en el rubro de relato la agraviada refiere haber sido víctima de tocamientos Indebidos en sus partes íntimas y al examen físico el Médico Legista advirtió: "Equimosis de color rojo de 1 cm. x 2 cm. en región de antebrazo lado izquierdo y excoriaciones en parte posterior de antebrazo lado

derecho tercio proximal lateral externo de 2 cm. x 2 cm. para luego el galeno concluir: que la

lesión que presenta la agraviada fue i) ocasionado por dígito presión y superficie áspera, ii) contusa; requiriendo atención facultativa 01 día y 02 días de incapacidad médico legal": la misma que fue ratificada a página 85: por lo que este certificado constituye un elemento de convicción que demuestra la violencia que ejerció el hoy acusado para así superar la resistencia que oponía la agraviada y así poder tocar las partes íntimas,..(pechos, vagina y nalgas) de la víctima, conforme así lo refirió en su manifestación policial e instructiva.

6.4. Asimismo, los medios probatorios las pruebas señaladas anteriormente se condicen con el Dictamen Psicológico Forense 06/14, de fecha 10 de enero del 2013, pericia practicada a la agraviada de iniciales S.E.R.L, cuya conclusión refiere: "...en el momento de la evaluación psicológica se encuentra en uso de sus facultades mentales presentando rasgos de tristeza, preocupación, miedo, temor, ansiedad; todos ellos vinculados al motivo de consulta y por ello, presentando indicadores de su condición de víctima de Estresor Sexual"; RECOMENDACIÓN: i) evaluación psicológica forense al agresor, ii) orientación psicológica y terapia individual; la misma que fue ratificada a página 86; lo cual corrobora la agresión de la Libertad sexual de la agraviada.

6.5. Por otro lado es necesario tener en cuenta que en la versión de la agraviada no existen móviles ajenos o externos que motiven la falsedad de sindicación de la agraviada respecto al acusado, existiendo persistencia razonable en la sindicación ya que la agraviada de iniciales S.E.R.L., en su versión a nivel policial e instructiva, que es uniforme, coherente y detallada; por lo que teniendo en cuenta que estos delitos de agravio a la Libertad sexual, dada su clandestinidad, la prueba fundamental es la declaración de la víctima, esta declaración, según el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 debe tener las características de a) verosimilitud, que quiere decir que se encuentra corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo, b) Ausencia de incredibilidad subjetiva, que no existan móviles espurios que motiven la falta

sindicación, y c) Persistencia razonable en la incriminación; características y presupuestos que cumple la declaración referencial de la menor agraviada.

6.6. Por último, el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116 del 06 de diciembre del dos mil once, en su punto 25, señala que la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada, pues las consecuencias de éstos delitos trasciende dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública; la conducta ilícita atribuida al acusado se encuentra arreglada a la hipótesis legal determinada en el primer párrafo del artículo 176 del Código Penal, en consecuencia, existe la coherente, firme y perseverante incriminación de la agraviada, por ende se trata de una denuncia persistente por parte de la agraviada de iniciales S.E.R.L.

VII. DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

En el presente caso la conducta del acusado LANG resulta punible al haberse acreditado la concurrencia de todos los elementos del delito:

A). La acción: El acusado con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realizó sobre la agraviada tocamientos indebidos en su parte íntima como actos libidinosos, como tocar su parte íntima, senos y nalgas.

Conforme se ha establecido en la premisa normativa desde un punto de vista doctrinario, el elemento objetivo, para la configuración de este delito no es necesario siquiera que las partes del cuerpo sobre las cuales el culpable, con fines lúbricos, ha ejecutado violencia, sea la parte sexual; basta que cualquier parte del cuerpo de la víctima se haya puesto en contacto con el cuerpo del delincuente, con dichos fines.

b) La tipicidad: El delito que se atribuye al acusado configura como delito contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo Actos contra el Pudor, dicha

conducta encuadra en el primer párrafo del artículo 176; en aplicación del principio de legalidad consagrado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de Constitución Política del Perú.

c) Antijuricidad: La conducta, típica realizada por el acusado es antijurídica porque es contraria al derecho al afectarse el bien jurídico de la Libertad sexual de la agraviada, no habiendo mediado causa de justificación alguna;

d) Culpabilidad: El delito acusado es atribuible e imputable al acusado LANG éste a la comisión del delito era mayor de edad, no sufre de grave anomalía psíquica y pudo actuar de otro modo, que el acusado conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, es decir que estaba prohibida, pues el acusado realizó tocamiento indebido y acto libidinoso contra la menor agraviada. Siendo así la conducta atribuida al acusado es típica, antijurídica y culpable, por lo tanto, corresponder aplicar la pena respectiva.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA:

8.1. El Juez para determinar la pena aplicable al caso en concreto, debe tener en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 45 45-A y 46 del Código Penal: es así se deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; asimismo las circunstancias genéricas establecidas en el artículo 46 del precitado cuerpo normativo tales como las condiciones personales del agente infractor, el medio social y geográfico en el que se desarrolla, su grado de cultura, los usos y costumbres de los mismos y la carencia de antecedentes penales y judiciales. Además, se debe tener en consideración lo previsto en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal.

8.2. El criterio penal de Actos Contra el Pudor ilícito penal previsto en el primer párrafo del

artículo 176 del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menos de 3 ni mayor

de 5 años; siendo esto los parámetros para que el juez determine la pena, la misma que viene a ser procedimientos técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal". Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas: sobre este fundamento, Juez considera el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable.

En base a estos dos criterios el Juez se avocará, tal como explica la doctrina. Primero, a construir e ámbito abstracto de la pena - identificación de la pena básica -. Sobre el que tendrá esfera de movilidad: y segundo, a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta - individualización de la pena concreta - Finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de circunstancias que concurren en el caso concreto".

Debiendo fijar el juez una pena acorde a los daños ocasionados; por ello debe considerar las circunstancias (agravantes o atenuantes); la naturaleza del delito, la forma y circunstancia en que se suscitaron los hechos, es necesario precisar que los hechos se suscitaron de manera circunstancial y en una sola oportunidad, asimismo se debe tomar en cuenta que el acusado LANG no registra antecedentes penales. Judiciales no policiales conforme se tiene de los informes de las páginas 43. 64 y 70, es decir tiene la condición de primario, por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad de la aplicación de la pena y daño ocasionado es prudente aplicarse condicionalidad de la pena.

IX. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

9.1. Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución de! bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y

necesarias que la falta generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente.

9.2. Si bien es cierto no se han adjuntado medios probatorios que permitan contribuir a determinar el monto de la reparación civil en el presente caso, sin embargo, teniendo en consideración el resultado del dictamen psicológico forense de las páginas 54/57, resulta evidente que la agraviada ha sufrido un trauma emocional, por lo tanto, resulta necesario fijar una suma razonable y prudente para cubrir los gastos que le demandaran los tratamientos psicológicos para superar dicho estado.

X. DECISIÓN:

Por las consideraciones precedentemente señaladas, apreciando los hechos y las pruebas, con criterio de conciencia que la ley autoriza al Juzgador, en aplicación de los artículos 11, 12, 23,

28, 29, 45, 45-A, 46, 57, 58, 59, 92, 93 y la previsión legal contenida en el primer párrafo del artículo 176 del Código Penal; en concordancia con los artículos 280, 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales. Y el artículo 6 del Decreto Legislativo número 124; y, apreciando los hechos y las pruebas ofrecidas y actuadas con criterio de conciencia que me faculta nuestro Ordenamiento Procesal Penal: y. Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga.

10.1. FALLO: CONDENANDO al acusado LANG, cuyas generales se encuentran precisados en la parte expositiva de la presente sentencia; como autor del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor, en agravio de la persona de

iniciales S.E.R.L.

102. IMPONGO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CON EJECUCIÓN SUSPENDIDA, fijándose como plazo de prueba e! de DOS AÑOS CON SEIS MESES, término dentro del cual e! sentenciado estará sujeto a las siguientes reglas de conducta: 1) No ausentarse de! lugar de su residencia y de la sede del Juzgado sin previa autorización judicial; 2) Comparecer personal y obligatoriamente a fin de informar y justificar sobre sus actividades y efectuar su control mensual correspondiente en la Secretaría; 3) Respetar la libertad sexual de sus semejantes; 4) No cometer otro delito doloso similar o de oirá naturaleza. 5) No frecuentar personas o lugares de dudosa reputación y 6) Pagar el monto de la reparación civil en un plazo no mayor de CINCO MESES: todo ello bajo apercibimiento de REVOCARSE la condicionalidad de la pena en virtud de lo previsto en el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento total o parcial de las reglas de conducía impuestas.

103. FIJO: El pago por concepto de Reparación Civil en la suma de MIL NUEVOS SOLES que el sentenciado deberá abonar a favor de la parte agraviada.

104. ORDENO que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución se cursen los partes pertinentes al Registro -Central de condenas de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE HUAMANGA

EXPEDIENTE : 0268-2014

ACUSADO : LANG

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR

AGRAVIADO : IDENTIDAD RESERVADA

**PROCEDE : 4TO. JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE
HUAMANGA**

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 13

Ayacucho, 08 de abril de 2015.-

VISTOS; los de la materia en grado de apelación, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, y de conformidad con el dictamen del señor representante del Ministerio Público que corre a fojas 166/168; interviene como ponente el señor Juez Superior WCG.

I. ANTECEDENTES

DECISIÓN IMPUGNADA

Es materia de grado la sentencia signada como resolución número 07, de fecha 17 de octubre de 2014, de folios 134/140, que falla condenando a LANG, como autor y responsable de la comisión de! cielito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor; en agravio de una persona de iniciales S.E.R.L; imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad cuya ejecución ha sido suspendida por dos años y seis meses, sujeto a reglas de conducta en ella precisadas, y fija en la suma de mil nuevos soles el monto de la reparación civil que el sentenciado deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Impugna la resolución, en el extremo de la reparación civil la parte agraviada -constituida en parte civil mediante resolución de folios 73/75 - a través de su recurso de fecha 2/ octubre de 2014, de folios 149/151; habiéndose concedido apelación mediante resolución número 09, de fecha 05 de noviembre de 2014, que aparece a folios 153/154.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Fundamentos que contiene el recurso impugnatorio, se puede destacar lo siguiente: i) que se ha impuesto una pena benigna y se ha fijado por concepto de reparación un monto que resulta muy ínfimo, que no guarda proporción con el daño ocasionado, el cual se circunscribe al aspecto moral como consecuencia del hecho libidinoso perpetrado y que no es fácil de

revertir; por lo que, se hace necesario seguir un tratamiento psicológico cuya consulta y medicación son

muy costosos y con la ínfima suma fijada no podrá completar su terapia; ii) que al presentar su alegato ha efectuado la observación respectiva contra el monto inicialmente propuesto; por cuanto en la acusación sustancial, el representante del Ministerio Público opinaba porque se fije la suma de un mil quinientos nuevos soles, monto que el Juez no tuvo en consideración y por el contrario lo ha rebajado; iii) que los gastos que demandan su total recuperación ascienden a la suma de cinco mil nuevos soles; por lo que, solicita que la Superior Sala revoque la sentencia en el extremo indicado y reformándola se fije una reparación civil justa y acorde a los daños ocasionados.

OPINIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Que, el representante del Ministerio Público, en su dictamen de folios 166/168, opina porque se confirme la sentencia en el extremo apelado, señalando que la recurrente no ha justificado ni sustentado los motivos por los que se debe incrementar el monto de la reparación civil fijada en la sentencia, tampoco ha precisado cuales son los errores de hecho o de derecho incurridos en la sentencia con respecto a la reparación civil y teniendo en cuenta que la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada no se encuentran debidamente acreditados, por cuanto en autos no obra pericias u otros medios probatorios que lo acrediten; es más, conforme al Dictamen Psicológico Forense se recomendó a la agraviada orientación psicológica y terapia individual; sin embargo, no lo hizo; por lo que, no habiendo mayores elementos o medios probatorios que acrediten la magnitud de los daños, que justifiquen un monto de reparación civil superior a la fijada por el A quo debe confirmarse la sentencia en el extremo apelado, porque el fijado resulta proporcional.

II. FUNDAMENTOS (CONSIDERANDOS)

PRIMERO: DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER EN SEDE IMPUGNATORIA

En atención a los términos del recurso impugnatorio, se tiene que la cuestión central a resolver por esta instancia de grado está referida al monto de la reparación civil fijada en la sentencia porque la parte apelante -la agraviada - la considera ínfima.

SEGUNDO: SOBRE LA REPARACION CIVIL

Es sabido que en el proceso penal se ventilan dos relaciones procesales, una ejercitada a través de la acción penal, orientada a la imposición de la pena, y la otra constituida por la acción resarcitoria, dirigida a la reparación del daño causado. En ese sentido, estando a los extremos de la pretensión impugnatoria introducida, por la parte agraviada, se encuentra fuera de toda discusión cualquier cuestionamiento referente a la materialidad del delito y la responsabilidad del sentenciado, concretando el conocimiento de esta instancia de revisión sólo a los extremos del monto fijado por concepto de reparación civil.

2.2. En ese contexto, conviene señalar que la reparación civil, como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima; esta reparación comprende., conforme lo señala el artículo 93 del Código Penal, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, se debe señalar que la reparación civil está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; esto es, que la misma se determina no en proporción a la gravedad del delito - como ocurre con la pena -sino a partir de los efectos producidos por el

mismo¹, de ahí que se señala que la reparación civil se rige por el principio del daño causado; así lo ha destacado la jurisprudencia nacional, en el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, al señalar en el fundamento 8 que "el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial -; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales - no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan, como anota ALASTUEY DOBON, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno".

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Juez de la causa en la sentencia impugnada, señala que "si bien es cierto no se han adjuntado medios probatorios que permitan contribuir a determinar el monto de la reparación civil (...); sin embargo, teniendo en consideración el resultado del dictamen psicológico forense (...) resulta evidente que la agraviada ha sufrido un trauma emocional; por lo tanto resulta necesario fijar una suma razonable y prudente para cubrir los gastos que le demandaran los tratamientos psicológicos para superar dicho estado".

3.2. Que, el razonamiento expuesto por el A quo, se condice con las pruebas introducidas a instrucción, la cual está constituida sólo por el dictamen pericial de folios 54/57, donde se concluye porque la agraviada "presenta rasgos de tristeza, preocupación, miedo, temor,

¹ Ejecutoria superior de la Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima recaído en el Expediente N° 12448-98. Tomado por Fidel Rojas Vargas en Código Penal - Dos décadas de jurisprudencia.

ansiedad (...) presentando indicadores de su condición de víctima de estresor sexual", recomendándose orientación psicológica y terapia individual, la cual, dicho sea de paso, no ha cumplido - *téngase en cuenta que la evaluación citada precedentemente, ha sido efectuada todavía en enero de 2014*; y, si tenemos en cuenta que la reparación civil, en el caso que nos convoca no comprende la restitución del bien - *el cual es idóneo para aquellos delitos donde se lesiona o ponen en peligro bienes de carácter patrimonial*; sino, más bien, se circunscribe en una indemnización, que significa condenar al pago de una cantidad dineraria suficiente para cubrir el daño producido por el delito imputado; y si bien es cierto que, no existen parámetros para cuantificar los perjuicios morales ocasionados a la agraviada; sin embargo, la misma debe ser fijada en base a las pruebas obrantes en autos; y conforme se advierte del decurso del proceso, la agraviada no ha introducido ninguna pretensión resarcitoria que haya permitido al A quo valorarla al momento cíclico fijar el monto de la reparación civil, lo que lo ha llevado a fijar un monto acorde no sólo con el dictamen pericial psicológico sino también con las máximas de su experiencia, atendiendo además a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y que este Colegiado comparte, más aún si tenemos en consideración que la agraviada pretende el incremento del monto de la reparación en base a argumentaciones subjetivas carentes de acreditación; lo que conlleva a declarar infundado el recurso impugnatorio propuesto y confirmar la recurrida.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ayacucho; CONFIRMARON la sentencia signada como resolución número 07, de fecha 17 de octubre de 2014, de folios 134/140, en el extremo que fija por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene; y los DEVOLVIERON, previa notificación de las

partes.

S.S.

DE LA CRUZ GUTIERREZ

AYALA CALLE

MEDINA CANCHARI.